

321909



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

---

---

CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

Clave de Incorporación 3219

**“LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL  
JUICIO CIVIL Y LABORAL”**

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:

MIGUEL ÁNGEL LODOZA MUÑIZ

Asesor: Lic. María de Los Ángeles Rojano Zavalza

México, D. F. Octubre 2005



m351507



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:  
ENRIQUE LODOZA GÓMEZ  
YOLANDA MUÑIZ FAJARDO

*Con respeto, cariño y mi eterno  
agradecimiento; de quienes siempre  
obtuve apoyo, cariño y comprensión.  
Gracias por enseñarme el camino...*

---

EN MEMORIA: A NACHITO  
IGNACIO LODOZA GÓMEZ

*Con profundo cariño y agradecimiento,  
por que donde quiera que estés,  
me faltarían palabras para agradecer todas tus enseñanzas;  
por que nunca es tarde para cumplir una promesa.  
Gracias por haberme enseñado que:  
"...cuando se quiere se puede..."*

---

EN MEMORIA: A OSCAR:  
OSCAR LEONARDO LODOZA SALAZAR

*Gracias por haberme iniciado en el campo  
del derecho, por haber sembrado la semilla de la  
honestidad y por enseñarme que se puede ser...  
"...lo prometido es deuda..."*

---

EN MEMORIA:  
AL LIC. GUILLERMO ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

*Gracias por haberme permitido ser su amigo y colaborador, por los consejos y por los regaños, por la práctica diaria, por la rectitud del camino ya que sin ellos no hubiera logrado la culminación de este trabajo.*

---

EN MEMORIA:  
AL LIC. ELADIO PÉREZ MORALES

*Gracias por el siempre oportuno y sabio consejo, por su apoyo y colaboración para la elaboración de éste trabajo; por compartir sus inmensos conocimientos; pero sobre todo gracias por dejarme saber que pude contarme dentro de sus amigos.,*

---

A MI ESPOSA:  
IVONNE VARELA MORA.

*Flaca, gracias por tu confianza y apoyo, por el ánimo de seguir siempre adelante, por tu cariño y amor, que me hacen saber que puedo contar con tigo en todo tiempo y lugar; por que podamos compartir juntos los frutos de este gran anhelo.*

---

A MIS HERMANOS:  
A TODOS Y CADA UNO DE ELLOS

*Gracias por su insistencia y por su paciencia,  
por ayudarme a perseverar.  
Por el cariño y el amor que siempre  
me han demostrado, que fue aliciente  
para dar un paso más.*

---

A MI ASESOR:  
LIC. MARIA DE LOS ÁNGELES ROJANO ZAVALZA

*Con gran admiración, respeto y cariño,  
para una excelente jurista y amiga sincera.  
Gracias por el apoyo e interés en el desempeño  
Gracias por la dirección al termino de mi carrera*

---

A MIS SUEGROS:

*Gracias por el ejemplo de lucha y amor,  
por su gran cariño e insistencia para  
culminar el camino que un día me trace.*

---

CON UN AGRADECIMIENTO EN ESPECIAL  
A NACHO TACHITO Y CANO:

*Hermanos, gracias por la gratitud  
e incondicionalidad de su amistad,  
por haberme apoyado en las diversas  
etapas de mi vida,  
Gracias por estar siempre que necesité en quien confiar.*

---

A JUAN Y KA:

*Gracias por su apoyo,  
por que como quiera que sea:  
"... cuando se quiere se puede..."*

---

## ÍNDICE

### CAPITULO PRIMERO

#### LA PRUEBA TESTIMONIAL

- 1.1.- Concepto
- 1.2.- Elementos
- 1.3.- Requisitos
- 1.4.- Efectos

### CAPITULO SEGUNDO

#### EL TESTIGO Y SUS DIVERSAS CLASES

- 2.1.- Concepto
- 2.2.- Requisitos
- 2.3.- Clases de Testigo
  - Instrumental
  - Judicial
    - a) Ocular
    - b) De oídas o auricular
    - c) Falso
    - d) Conteste
    - e) Adverso
    - f) Necesario
    - g) Apremio
    - h) Singular
    - i) Único

## CAPITULO TERCERO

### FORMALIDAD Y REGLAMENTACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

- 3.1.- Ofrecimiento de la prueba testimonial en el Derecho Civil.
- 3.2.- Ofrecimiento de la prueba testimonial en el Derecho Laboral.
- 3.3.- Admisión de la prueba testimonial en el Derecho Civil.
- 3.4.- Admisión de la prueba testimonial en el Derecho Laboral.
- 3.5.- Desahogo de la prueba testimonial en el Derecho Civil.
- 3.6.- Desahogo de la prueba testimonial en el Derecho Laboral.
- 3.7.- Valoración de la prueba testimonial en el Derecho Civil.
- 3.8.- Valoración de la prueba testimonial en el Derecho Laboral.

## CAPITULO CUARTO

### SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LOS JUICIOS CIVIL Y LABORAL

- 4.1.- Ofrecimiento
- 4.2.- Admisión
- 4.3.- Desahogo
- 4.4.- Valoración



## CAPITULO QUINTO

**JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE LA H.  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL  
RESPECTO**

## INTRODUCCION

La prueba en general y la Testimonial en especial, es uno de los mas elementales medios de convicción en todo proceso, dado que a través de ella, puede el tribunal, cualquiera que este sea, llámese civil, laboral, penal o de cualesquiera otra índole, conocer los hechos materia de la litis; Con el objeto de colaborar, aunque fuere con una pequeña aportación, me avoque al estudio de la prueba testimonial dada la idea que tengo que este medio de prueba es uno de los mas importantes con que cuenta el derecho, si bien antaño, para muchos la prueba confesional, era llamada la reina de las pruebas, yo considero que hoy por hoy, este titulo puede otorgarse a la testimonial, ya que considero que la prueba testimonial es elemento de convicción mas importante que existe en nuestro derecho, ya que, es un medio de prueba muy versátil, pues es una de las pocas pruebas, que admite ser desahogada incluso antes de que se inicie el proceso, pudiendo desahogarse, tanto dentro como fuera del mismo, siendo el medio idóneo por excelencia para generar convicción, pues bien robustece tanto las declaraciones de las partes, así como documentos

y demás elementos probatorios a que pueden acceder las mismas, incluso aun en la falta de documentos, por lo que en mi muy particular punto de vista es la prueba idónea para acreditar cualquier hecho litigioso.

En la práctica diaria, y muy en especial en el área laboral, se puede apreciar que ante los tribunales del trabajo, Juntas Local o federal de conciliación y Arbitraje, incluso ante el propio Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y aun en los del ramo Civil, la prueba testimonial se ofrece y desahoga casi en todos los casos o juicios, de ahí la importancia que estimo tiene este medio de convicción, pues si tomamos en cuenta que en la prueba confesional, lo que se valora es el dicho de las partes, dicho que ya se encuentra estampado, respectivamente en la demanda y contestación a la misma, es obvio, que dichas partes, al momento de su declaración, (confesión) no aportaran mayores elementos que los ya estampados en sendos escrito, por lo que, estimo, carece de convicción o esta es somera; En cambio en la prueba testimonial, la declaración que estos emitan, lo será siempre para complementar y robustecer lo dicho por las partes en el proceso, para acreditar elementos, sobre los que incluso,

pudiere no existir algún otro elemento de convicción, situaciones por las que me avoque al estudio de este elemento probatorio.

El presente estudio monográfico y comparativo se estructuró en cinco capítulos en el primero de ellos, se analizó, en forma genérica la prueba testimonial, plasmando diversas definiciones de conocidos juristas e incluso, la definición particular a que me llevó el presente trabajo, su concepto, elementos y requisitos; En el segundo de los capítulos, se hizo una estudio de su concepto, requisitos de una manera mas general, así como las diversas clases de testigo que existen; En el tercer capitulo, se realizó un estudio transcriptivo de las formalidades y reglamentación de este medio de convicción en los diferentes ordenamientos, tanto Procesal Civil, como Laboral analizando de igual forma el Ofrecimiento, Admisión, Desahogo y Valoración en ambos ordenamientos; En el capitulo Cuarto, se realizaron una serie de comparaciones, en cuanto a las semejanzas y diferencias existentes entre las normas aplicables, vigentes a esta fecha, tendientes a evidenciar las referidas semejanzas y diferencias en cuanto a su Ofrecimiento, Admisión, Desahogo y Valoración; Para concluir en el capitulo Quinto

con Jurisprudencias y tesis aisladas, las mas sobresalientes o las que resultan aplicables al estudio de merito, realizado, también, en algunos casos, breves comentarios respecto de los criterios apuntados a fin de de intentar, hasta cierto punto, sustentar los criterios y definiciones plasmadas en este trabajo.

**CAPITULO I**

**LA PRUEBA TESTIMONIAL**

## 1.1 CONCEPTO

Para poder comprender que se entiende por prueba testimonial es muy importante antes, analizar varias definiciones de connotados procesalistas, de acuerdo al criterio jurídico de cada uno de ellos mencionado en su obra.

Así tenemos que, Eduardo Bonier, al referirse a este medio de prueba manifiesta "... Cuando la declaración es obra de un tercero desinteresado respecto a hechos pasados o bien la declaración puede ser rendida por el demandado"<sup>1</sup>

Según su apreciación y conforme a la anterior definición se colige que a su juicio, el testimonio puede venir de las partes o bien de terceros.

Definición con la que el suscrito no se encuentra de acuerdo, ya que como mas adelante se

---

<sup>1</sup> BONIER, Eduardo, *Tratado Teórico y Práctico de las Pruebas en Derecho Civil y Derecho Penal*. Trad. Por Don José Vicente y Caravantes Madrid Ed. Reus 1928 p. 218.

expondrá, no resultaría, la declaración de parte en el proceso, una prueba testimonial.

Por su parte el maestro Leonardo Puerto Castro, al respecto establece: "... La prueba testifical es la suministrada por personas que han presenciado o han oído los hechos sobre los cuales se les interroga, el primero se le llama de vista o presencial y al segundo de oídas o de referencia..."<sup>2</sup>.

Definición con la que estoy mas de acuerdo, aun que en lo personal agregaría, "que dicha declaración tendría que venir de un tercero ajeno a las partes".

El profesor José García Lorca manifiesta que "... Es el acto realizado dentro del proceso por una persona que no es parte, consistente en la declaración que presente ante el juez sobre la percepción y conocimiento de los

---

<sup>2</sup> PRIETO, Castro Leonardo. *Derecho Procesal Civil*. Madrid Ed. Rev. De Der. Priv. Vol. 1964 p. 517.



hechos y circunstancias pasadas con la finalidad de provocar en el mismo, convicción en un determinado sentido..."<sup>3</sup>.

Para el jurista Carlos Lessona, al referirse a este medio de prueba manifiesta que "... Consiste en las declaraciones judiciales emitidas por personas ajenas a la controversia..."<sup>4</sup>.

Definición con la que tampoco estoy de acuerdo, pues resulta demasiado vaga, puesto que dentro de la misma, puede quedar también encuadrada la prueba pericial de cualquier índole; En mi muy personal punto de vista, agregaría a dicha definición, "sobre hechos que les constan y que son materia de la controversia".

El maestro Cipriano Gómez Lara nos dice:  
"...La prueba de testigos, también llamada prueba testimonial

---

<sup>3</sup> GARCÍA, Lorca José. *Derecho Procesal Civil*. Madrid Ed. Reus 1966 p. 313.

<sup>4</sup> Lesiona, Carlos. *Teoría General de la Prueba en derecho Civil*. Tomo. IV. Madrid Ed. Reus 1942 p. 7.

consiste en las declaraciones de terceros a los que les consten los hechos sobre los que se les examina..."<sup>5</sup>.

José Becerra Bautista, por su parte dice "... La prueba testimonial se origina en la declaración de los testigos..."<sup>6</sup>.

Definición que desde luego, no nos arroja luz alguna para poder determinar los elementos que deba reunir la prueba testimonial o para poder definirla, pues es obvio que ahí se origina "la prueba", dicha como tal, no así el testigo, quien adquiere ese carácter, desde el momento mismo en que tiene contacto, ya sea de manera presencial o que escuche, los hechos de que se trata, lo que le dará, en todo caso, el carácter de presencial o de oídas.

Rafael Estrada Padrés, señala que:

"... para el desahogo de este tipo de prueba, se requerirá que una de las partes que en este caso se denomina oferente, exhiba mediante

---

<sup>5</sup> GÓMEZ Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. México, Ed. Textos Universitarios. 1980. p. 305

<sup>6</sup> BECERRA Bautista, José. *El Proceso Civil en México*. México, Ed. Porrúa Hermanos, 1980. p. 30

promoción ante el tribunal donde se sigue el juicio, interrogatorio abierto, o bien en sobre cerrado si se trata de repreguntas separado, el cual deberá ser abierto previa autorización del juez y calificación de las mismas que se deseen formular al testigo”.<sup>7</sup>

Definición que aun que contiene los elementos esenciales de la prueba testimonial, solo seria aplicable cuando el testigo tiene ciertas características, como aquellas a que se refiere el 359 y 362 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El Testimonio para José Ovalle Favela lo define de la siguiente manera: “... El testimonio es la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, acerca de hechos que a ésta conciernen...”<sup>8</sup>.

Contreras Vaca Francisco, define la prueba testimonial de la siguiente manera:

“... Es el mecanismo a través del cual se desahoga la prueba testimonial y se integra por una

---

<sup>7</sup> ESTRADA Padrés, Rafael, *Sumario Teórico Práctico de Derecho Procesal Mercantil*, Ed Porrúa, Quinta edición, México 1999, p. 117

<sup>8</sup> OVALLE Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, Ed. Oxford, Octava Edición, México, p. 167

serie de preguntas formuladas verbal y directamente al testigo, primero por el oferente (preguntas) y después por la contraparte (repreguntas), sobre hechos que se presume conoce y que son materia del debate, las cuales una vez autorizadas por el tribunal deberán ser respondidas...”<sup>9</sup>

Por su parte la Enciclopedia Jurídica Omeba, define al testimonio como “... El dicho de una persona legítimamente capacitada, extraña al litigio sobre hechos que conoce...”

“... Quien presta testimonio es un testigo, de testibus, del latín que significa otorgar fe de la veracidad de algo. Por testigo digamos que es toda persona llamada a declarar sobre algún hecho que hubiere caído bajo sus sentidos...”

En mi opinión, la prueba testimonial es “ LA DECLARACIÓN DE TERCEROS AJENOS A JUICIO, DESINTERESADOS A LAS PARTES EN CONTROVERSIA, A LOS QUE LES CONSTAN LOS HECHOS SOBRE LOS

---

<sup>9</sup> CONTRERAS Vaca, Francisco José, *Derecho Procesal Civil* volumen 1, México, Oxford, 1999, p. 131.

QUE SE LES INTERROGA POR HABERLOS ESCUCHADO O PRESENCIADO Y QUE SE EMITE ANTE UNA AUTORIDAD COMPETENTE, CON LA FINALIDAD DE QUE SIRVA PARA FORMAR LA CONVICCIÓN DEL JUZGADOR SOBRE LOS EXTREMOS A QUE EL TESTIGO SE REFIERE ...”

## **1.2 ELEMENTOS**

Ahora bien de la anterior definición, se desprenden tres elementos a saber:

**PRIMER ELEMENTO.-** La declaración debe proceder de un tercero, quien desde luego, no forma parte del órgano jurisdiccional ni es parte directa en el juicio excluyendo a cualquier litigante aunque por razones del lugar, de tiempo o de forma no hayan comparecido en el proceso, o aquellos sujetos que representen o dirijan las actividades de las partes como lo son los procuradores y abogados, ahora bien para conocer, ya no negativamente si no positivamente el régimen jurídico de éste tercero, es

preciso estudiar por separado las condiciones que en este deben concurrir:

“...la fijación cuantitativa y cualitativa del tercero que emite declaraciones testificales, no es, en principio difícil de establecer. En cuanto al número no existe limitación, salvo el arbitrio discrecional del juzgador y en cuanto a la calidad tampoco se suscitan problemas especiales, pues se entiende que el testigo, es en todo caso una persona natural y no simplemente jurídica sin que importe el resto de sus otras cualidades personales; Pero a salvo de estas condiciones cuantitativa o cualitativa, es preciso determinar quien es el tercero que puede actuar como testigo, del cual solo se plantean dos problemas, uno de capacidad o aptitud genérica y otro de legitimación o aptitud específica, que justifican y califican la actuación de un testigo en cada proceso concreto.

“... La Capacidad, podrán ser testigos todas las personas de uno u otro sexo que no fueren inhábiles, la excepción a la capacidad para prestar testimonio que se da en los menores de edad, ceguera o sordera, locura o demencia.

La legitimación de testigo que justifica su intervención en un proceso concreto, la constituye, tan solo la designación o presentación, es decir el

nombramiento, el sentido amplio del testigo mismo por la parte a quien interese que declare...”<sup>10</sup>

Es cierto que en la mayoría de los casos los testigos son terceros ajenos a juicio, pero no siempre, atento a que hay pruebas que incluso, por su naturaleza, los testigos son personas que intervienen directamente en los hechos cuestionados (testigo Instrumental); Por otro lado tratándose de testimonio, siempre debe ser por parte de un tercero, de lo contrario su declaración no constituye una prueba testimonial; si no mas bien una confesional, Ahora bien, como se trata de un tercero, este deberá tener íntima o directa relación con los hechos acontecidos y que se haga ante la autoridad mediante la declaración que sirva para formar la convicción psicológica del juzgador sobre los extremos a que el testigo se refiere.

**SEGUNDO ELEMENTO** "... Es el de recaer sobre datos o hechos que no eran procesados para la persona que depone sobre ellos en el momento de su observación, en principio es susceptible de formar parte de un testimonio, para que el testimonio sea verdaderamente tal, que el testigo se ponga en

---

<sup>10</sup> GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*. Madrid, Tomo I, Ed. Instituto de Estudios Políticos, 1973, p. 363.

contacto con el dato de un modo procesal, la relación entre el testigo y el dato ha de haberse obtenido al margen del proceso, fuera de todo encargo o llamamiento judicial sin que el testigo conozca los datos; Esto no excluye que la relación entre el testigo y el dato sea intencional e incluso que tenga la intención jurídica reconocida, pero si exige que la relación o valoración del acto que cabe hacer mediante cualquier tipo de percepción sensible o de deducción lógica sea llevada a cabo por el testigo al margen del proceso mismo... ”

“ ... Pero si es necesario para que el testimonio sea verdaderamente tal, que el testigo se ponga en contacto con el hecho de un modo procesal; La relación entre el testigo y el hecho, será fuera de todo encargo o llamamiento judicial sin que el testigo conozca los hechos en virtud de la posible calidad procesal de los mismos. Esto no excluye la relación entre el testigo y el hecho intencional e incluso que tenga una intervención judicial reconocida, caso en efecto del testigo instrumental; Pero si exige que la observación o valoración del hecho que cabe hacer mediante cualquier tipo de percepción sensible o de dirección lógica sea llevada por el testigo al margen del proceso mismo...”<sup>11</sup>

Este segundo elemento, de acuerdo a lo que Jaime Guasp, pretende establecer, que el dicho del testigo

---

<sup>11</sup> GUASP Jaime. *Op. Cit.* Tomo I p. 364 y 365.



recaiga sobre datos que no eran procesables, situación en la que no estoy de acuerdo debido a que esta prueba se ofrece como todas las demás a efecto de acreditar un hecho o hechos determinados, si no se reúne éste requisito, el dicho de tal persona sobre los datos, no serán tomados en consideración en el momento de valorizar esta prueba, y si el procesalista Jaime Guasp pretendía utilizar el termino " datos que no eran procesados o procesables ", debió aclarar, que ello se refiere a que los datos ó hechos, debieron obtenerse al margen o fuera del proceso, y sin la intención de que éste conocimiento, formase parte del proceso, pues como ya lo he manifestado, el conocimiento de los hechos, debe darse casi de manara casual, ya que el testigo adquiere tal carácter, por tener conocimiento de los hechos o datos y no que conozca los hechos por el carácter de testigo, excepción hecha del testigo instrumental a que ya se ha hecho mención en renglones anteriores, hechos o datos, que obviamente deberán tener relación con el proceso de que se trate, ya que no seria posible, jurídicamente hablando, que después de cumplidas las formalidades esenciales del procedimiento se pretenda dar valor a algo cuyos datos aportados no forman parte del proceso, y tomando en consideración que, no existe limitación respecto de los

hechos y circunstancias sobre los cuales pueda versar un testimonio, siempre que se refiera a los elementos que conformen la litis, en cambio si puede existir limitación en cuanto a los datos comunes y a los técnicos, lo que atraería como consecuencia lógica que éste elemento del testimonio se transforme por algún otro de tipo técnico, perdiendo así, la calidad de testigo.

**TERCER ELEMENTO** "... Emitirse con la finalidad común a todas las pruebas, de influir en la convicción judicial..."<sup>12</sup>

Si, el testimonio se ofrece para la significación probatoria de un tercero sobre hechos no observados procesalmente que se comunican al juez mediante la correspondiente declaración que sirva para formar la convicción psicológica del juez sobre los extremos a que el testimonio se refiere.

---

<sup>12</sup> *Ibidem.* p. 365.

Para mejor entender los elementos constitutivos de este medio de prueba hará un breve análisis de cada uno de ellos:

Testigo.- Persona ajena a las partes, siendo el elemento mas importante de este medio de prueba, ya que a través de él se logra la diferenciación con los diversos medios de prueba, de tal suerte de que en virtud de que el testigo no adquiere esta categoría por el solo hecho de declarar, sino que, precisamente declare por el hecho de haber oído o presenciado lo acontecido y es mas aceptable decir que el testigo es la persona que adquiere directo y verdadero conocimiento de un hecho sin que este haya intervenido en el.

De lo anterior se desprende que el testigo es la persona capaz, es decir a quien no le toca ninguna de las excluyentes de ley, ajena a las partes de oficio y que declara sobre hechos controvertidos, conocidos por él a través de sus sentidos con el ánimo de influir en la resolución que se emita.

Existen personas que no están obligadas a declarar, por ejemplo:

Los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deben guardar el secreto profesional o de confesión.

Y siendo una declaración, por ello ha de entenderse como tal, la contestación que da el testigo a las preguntas que se le formulan debiendo ser esta contestación verbal, en la audiencia señalada al efecto o bien por escrito, en los casos en que la ley así lo ordene, declaración que deberá versar, sobre todo lo que el testigo sepa y le conste acerca de los hechos que se investigan.

Emitirse con el objeto de acreditar hechos controvertidos; Y así producir ánimo de convicción judicial debiendo, también, emitirse ante autoridad competente, de acuerdo a la división general de competencia, es decir, por grado, materia, cuantía y territorio, sobre hechos materia del debate ya que aquellos que no lo son, no pueden ser materia de esta ni de alguna otra prueba, por lo cual, esta deberá desahogarse dentro del proceso para el cual se ofrece, solo

sobre hechos que al testigo le consten, ya que de lo contrario y de demostrarse que no le constan los hechos sobre los que depone, su testimonio será nulo y siempre y cuando, dichos hechos sean parte del proceso en cuestión.

### **1.3 REQUISITOS**

Por tratarse de un acto procesal, los testimonios deben cumplir determinadas formalidades para que cumpla sus efectos, tal y como lo previene Jaime Guasp, siendo los siguientes:

Lugar donde se rinde el testimonio, "Es normalmente el órgano jurisdiccional": circunscripción, sede y local del mismo, aun que tratándose de testigos, puede tener excepciones, motivadas por la dispensa legal de que el testigo se presente en dicho lugar, también hay que señalar entre el testimonio que se presenta fuera del local pero dentro de la sede del órgano Jurisdiccional, si por enfermedad u otro motivo el juez estime no pudiera algún

testigo apersonarse en la audiencia, podrá recibirse la declaración en su domicilio<sup>13</sup>

Hay que definir entre las posiciones de superioridad e inferioridad en las que se encuentre el testigo:

Por razón de su posición superior. ( 359 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.)- se da a favor de:

El presidente de la república, los secretarios de estado, los titulares de organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, federales o locales, el gobernador del Banco de México, los senadores, diputados, asambleístas, magistrados, jueces, generales con mando, a las primeras autoridades políticas del Distrito Federal (diplomáticos) se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán.

En casos urgentes podrán rendir declaración personalmente.

---

<sup>13</sup> *Ibidem.* p. 375.

Por razón de su posición inferior.- se da a favor de cualquier persona que este enferma y de edad avanzada (mas de 70 años, ARTÍCULO 358 Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal.), o en situación inminente de perder la vida o próximas a ausentarse a un lugar en el cual sean difíciles las comunicaciones y supuestos análogos, casos en los que solo se altera el lugar de presentación del testimonio, ya que se admite en el domicilio del testigo, con presencia de las partes.

El testimonio finalmente, se presta fuera de la circunscripción del Órgano jurisdiccional (ARTÍCULO 362 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.) cuando el testigo reside en un lugar no incluido en ella, en este supuesto, ha de enviarse la comunicación correspondiente (exhorto) al juez de igual grado del lugar que se trate acompañando la lista de preguntas y repreguntas, en sobre cerrado que se abrirá en el momento de dar comienzo el acto, para el examen de estos testigos.

Tiempo en el que se rinde el testimonio.- "...Es normalmente el periodo que dentro del correspondiente

proceso este señalado para la celebración de esta prueba, proposición y práctica en su caso<sup>14</sup>.

El testimonio de una persona puede presentarse antes del juicio con el propósito de asegurar la prueba, en la mayoría de los casos, cuando todavía no hay juicio, para que posteriormente le juzgador le de el valor que crea necesario de acuerdo a su lógica y experiencia.

Por ejemplo, lo testigos enfermos, que se encuentren en peligro inminente de perder la vida, que se encuentren próximos a ausentarse a un lugar en el que las comunicaciones sean tardías o difíciles, los de edad avanzada, por lo que se podrá pedir su declaración antes del periodo probatorio en incluso, antes de que inicie el proceso, además se les dará valor probatorio en su momento procesal oportuno.

Forma en que debe rendirse.- En presencia de las partes y sus defensores en la sala de audiencias, en el día y hora que para tal efecto debió señalar el juzgado, es

---

<sup>14</sup> *Ibidem.* p. 372.



personal, siendo la oralidad la base fundamental de su forma.

#### **1.4 EFECTOS:**

Toda declaración rendida en juicio, irremediamente, trae consigo efectos jurídicos, con sus inherentes consecuencias legales para las partes, siendo el principal el de dar fuerza probatoria con carácter de irrefutable, atendiendo a la eficacia, idoneidad, presencialidad, concordancia, etc. y que el juzgador le otorgue, en el juicio ya sea civil o laboral, los efectos del testimonio quedan sujetos a la convicción y buena fe guardada ya que su valoración es discrecional y queda al prudente arbitrio y sana lógica del Órgano Jurisdiccional.

Cabe analizar que dentro de los efectos, de eficacia y valoración se dan circunstancias objetivas tales como:

1. Las físicas.- edad, sexo, estado de salud o de enfermedad.

2. Las intelectuales.- desarrollo mental, grado de instrucción, educación y cultura.
3. Las morales.- Sinceridad y honradez.
4. Las efectivas.- Parentesco, amistad, enemistad, interés o desinterés.
5. Las sociales.- Estado civil, clase social, religión, domicilio y nacionalidad.
6. Las objetivas.- Del hecho sobre del cual recae.- Modo.
7. Las relativas. (tiempo y lugar) - El momento en el que ha acontecido el hecho, en el día, en la noche, en la horas de intenso trabajo o de intenso bullicio, ya que afectan la forma en que se tuvo conocimiento del hecho, por medio del oído, de la vista etc.
8. Las Referentes a la percepción o apreciación del hecho.

9. Las de conservación.- Del hecho en la mente del testigo, que pueden influir extraordinariamente en la credibilidad del testigo.

## **CAPITULO II**

### **EL TESTIGO Y DIVERSAS CLASES DE TESTIGO**

## 2.1 CONCEPTO DE TESTIGO

Etimológicamente la palabra testigo proviene del latín *testari* y al decir de Caravantes, significa "... declarar, explicar según su mente, o bien dar fe a favor de otro para confirmación de una cosa...".<sup>15</sup> Hugo Alsina, por su parte dice que "... para unos la palabra testigo deriva de *testando* que significa referir narrar etc.; para otros proviene de "*testibus* que equivale a dar fe de la veracidad..."<sup>16</sup>. Devis Echandía refiere que la palabra testigo, "... deriva del latín *testis* o de *testando*, que quiere decir narrar o referir..."<sup>17</sup>. Mattermanier Carlos José Otón nos dice que la palabra "... testigo proviene de la palabra *testis* comparada en su sentido de origen con las voces *autesto*, *autístico* designa al

---

<sup>15</sup> CERVANTES de Vicente, José, *Tratado Histórico, Filosófico de los procedimientos en materia Civil*. Madrid Ed, Gaspar y Roig, 1856, Tomo II, p. 216.

<sup>16</sup> ALSINA, Hugo. *Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial*, Buenos Aires, Ediar Editores, 1942, Tomo II p. 356.

<sup>17</sup> DEVIS Echandía, Hernando. *La prueba Judicial*. Buenos Aires, Editor Víctor P. Zavalla, Tomo II 1972, p 42.

individuo que se encuentra directamente a la vista de un objeto y conserva su imagen...”<sup>18</sup>

Como se puede apreciar no existe un criterio uniforme por parte de los estudiosos del derecho respecto de la etimología de la palabra testigo, es como todo concepto que sufre la influencia o el devenir del tiempo que todo lo cambia, el concepto antiguo de testigo ya no es el mismo que el actual y sin temor a equivocarnos, el de hoy ya no será el mismo que el de mañana.

Una vez analizando etimológicamente la palabra, es pertinente llamar algunas definiciones de lo que se entiende por testigo:

Así tenemos que, para el maestro Jaime Guasp “...Es la persona que sin ser parte, emite declaraciones sobre datos que no habían sido adquiridos, por el declarante, de índole procesal, en el momento de su observación, con la

---

<sup>18</sup> MATTERMAIR Carlos, José Otón, *Tratado de la Prueba en Materia Criminal* Madrid Ed. Reus p 251.

finalidad común de todas la pruebas de provocar la convicción judicial de un determinado sentido...”<sup>19</sup>.

El catedrático Vicente de José Cervantes nos dice que testigo “... Es la persona fidedigna llamada por las partes a declarar en juicio sobre lo que sabe a cerca de la verdad o falsedad de los hechos controvertidos...”<sup>20</sup>.

Para el profesor Hugo Alsina el “... Testigo, es toda persona capaz extraña al juicio que es llamado a declara sobre hechos controvertidos y que no es parte en el juicio respectivo...”<sup>21</sup>.

José Chiovenda al definirlo dice “...Es una persona distinta de los sujetos procesales a quien llaman a

---

<sup>19</sup>GUASP *Jjaime Ibidem*, p 373..

<sup>20</sup> CERVANTES de Vicente, José *Op. Cit.* p 217

<sup>21</sup> ALSINA, Hugo. *Op. Cit.* p 395

exponer al juez, las observaciones propias de hechos ocurridos de importancia para el pleito...”<sup>22</sup>.

El autor José Becerra Bautista, sigue el criterio de Chioventa al decir que el testigo “...Es la persona ajena a las partes que declara en un juicio sobre hechos relacionados a la controversia, conocidos por ella directamente a través de sus sentidos...”<sup>23</sup>

Eduardo Pallares dice que “El testigo es toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio respectivo...”<sup>24</sup>

También agrega Pallares, que se testimonia y declara por el hecho de ser testigo y no lo inverso.

---

<sup>22</sup>. CHIOVENDA, José. *Principios de Derecho Procesal Civil*. Trad por José Casáis y Santolon Madrid Ed. Reus Tomo II p 306

<sup>23</sup> BECERRA Bautista, José. . *Op. Cit.* p 102

<sup>24</sup> PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil. México*. Ed. Porrúa Hermanos, S.A. 1981 p. 761.



Es necesario tomar en cuenta que puede ser testigo cualquier persona, sin embargo hay algunas que por ley quedan excluidas, es decir que no están obligados a declarar, como ya se apunto en el primer capítulo; ya que desde épocas anteriores existían antecedentes de personas que no estaba obligadas a declarar y personas que no eran dignas de fe y por lo tanto no producían convicción en el juzgador, por ejemplo el falsificador, el tahúr profesional, los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado, por afinidad dentro del segundo grado, los que vivían a expensas o a sueldo del que los presenta, el abogado, el procurador, el tutor, la mujer en general y los alienados mentalmente.

Dice el Maestro José Ovalle Favela <sup>25</sup> que:  
“...Alcalá Zamora clasifica a los testigos de acuerdo a los siguientes criterios:

1) Por razón del nexo del testigo con el hecho, puede ser:

---

<sup>25</sup> OVALLE Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Oxford Octava Edición, México, p. 167

a.- Directo. También llamado de presencia, de vista o de visu, cuando ha tenido conocimiento inmediato del hecho;

b.- Indirecto, de referencia, de oídas o de auditu. Si su conocimiento del hecho proviene de informaciones proporcionadas por otras personas;

2) Por la función que desempeñan, pueden ser:

a.- Narradores. Cuando comparecen a declarar en juicio sobre hechos controvertidos; los testigos describen o narran los hechos sobre los que son interrogados.

b.- Instrumentales. Cuando su presencia es exigida para la validez de un determinado acto jurídico.

Los testigos que interesan al proceso son los narradores; son ellos quienes producen la prueba testimonial.<sup>26</sup>

Carlos Cortez Figueroa manifiesta que el testigo "Es la persona capaz, extraña a juicio que es llamada

---

<sup>26</sup> OVALLE Favela, José, *ob.cit.*, p. 167

a declarar sobre hechos que han caído bajo el dominio de sus sentidos.”<sup>27</sup>

Por su parte Froylán Bañuelos refiere que “...Es toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte del juicio...”<sup>28</sup>

La anterior definición la encontramos en nuestro Código de Procedimientos Civiles, 356 al permitir que pueda declarar cualquier persona como testigo y el la mas acertada para comprender que se entiende como testigo, además de que no existe precepto legal alguno que excluya de la prueba testimonial a persona alguna, llegando a la conclusión de que nadie puede ser testigo contra si mismo, por lo tanto las declaraciones de las partes no constituyen prueba testimonial, sino confesional.

---

<sup>27</sup> CORTEZ Figueroa, Carlos. *Introducción a la Teoría General del Proceso*. México. Ed. Cardenas 1975. p. 338.

<sup>28</sup> BAÑUELOS Sánchez, Froylán. *Práctica Civil Forense*. México. Ed. Cardenas. 1982. Tomo I p. 505..

En lo personal considero que el testigo, es la persona ajena, capaz, desinteresada de las partes en juicio que declara sobre hechos controvertidos y conocidos por el a través de sus sentidos.

Ya que el testimonio no es otra cosa que lo manifestado por el testigo, el cual debe versar sobre hechos y situaciones jurídicas, en atención a que los hechos son lo único materia de prueba en una contienda, comunicando, a través de su testimonio, al juez del conocimiento, los hechos que le constan y que fueron percibidos por este, a través de sus sentidos, razón esta por la cual la ley exige al testigo, la expresión de la razón de su dicho, es decir, por que sabe y le consta lo que ha declarado.

## **2.2 REQUISITOS DEL TESTIGO**

Para fungir como testigo en un juicio, es necesario que el sujeto reúna tres requisitos:

**PRIMER REQUISITO.-** Lo encontramos en el 356 del Código Adjetivo para el Distrito Federal, apartándose

del sistema casuístico, ya que no hace mención de quienes están impedidos para declarar como testigos, además de las personas que están obligadas a declarar como testigos.

**SEGUNDO REQUISITO.-** Debe ser una persona hábil, el juez debe observar que las personas que van a deponer, no tengan una inhabilidad absoluta, es decir que no sea ciego, sordo o sordomudo, lo cual disminuye la capacidad de percepción, ya que esta capacidad depende del estado de salud de los órganos perceptivos o sentidos, ya de lo contrario no tendría una perfecta percepción de los hechos en conflicto y no podría expresarlos verazmente.

Además, el testigo deberá tener una buena o normal salud mental, si su mente se encuentra trastornada o perturbada, pues de lo contrario la percepción de los hechos no le sería clara o precisa, pues el principal órgano del entendimiento humano lo es la mente, tampoco podrán ser aceptados como testigos los alienados mentales, por lo ya mencionado, igual suerte, correrán las personas que han sido condenadas por falsedad de declaraciones ante autoridad judicial.

**TERCER REQUISITO.-** Debe ser una persona imparcial en sus declaraciones, para esto es necesario que carezca de inhabilidades ya que estas son causa de sospecha de parcialidad en la declaración, así como las relaciones que tenga el testigo con su oferente, tales como el interés, el odio, el amor, la amistad, el grado de parentesco, lo que desde luego puede alterar en forma consistente la declaración en cuanto a la parcialidad o imparcialidad del deponente, aun que existen circunstancias en que únicamente estas personas por su cercanía a las partes en conflicto, son la que presencian los hechos, por lo que al momento de tomar, al testigo, sus generales, deberá manifestar su interés o desinterés por la parte que lo presenta ya que la única relación que no puede negarse es el parentesco, ya que este se desprende de sus generales.

Estas inhabilidades, pueden invalidar por completo la declaración del testigo, negándoles valor probatorio total o parcialmente, siendo denominadas, por la doctrina, como inhabilidades absoluta y relativa, al parecer del maestro Devis Hechandía se definen de la siguiente manera:

“...Las inhabilidades absolutas, deben ser objeto de rechazo total del testimonio con el fin de no retardar los procesos, recibiendo declaraciones que no van a tomarse en cuenta; En cambio las relativas sólo deben ser causa de sospecha de parcialidad en la declaración...”<sup>29</sup>

**Inhabilidad Absoluta.-** Son las declaraciones de las personas que tienen un defecto físico, que por sí le inhabilita a percibir de manera clara o precisa los hechos sobre los que deponen, tales como los ciegos, los sordos y los sordomudos, los alienados mentalmente, los ebrios consuetudinario y los que han sido condenados por falsedad en declaraciones ante autoridad judicial.

**Inhabilidad Relativa.-** Son las declaraciones que se derivan de determinadas relaciones que tienen los testigos con las partes mismas, pudiendo ser estas relaciones desde el parentesco por consanguinidad en primer grado hasta la amistad; Las inhabilidades relativas no

---

<sup>29</sup> DEVIS Echandía, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Bogotá. Tomos V y VI Ed. Temis, 1969. Pág 490.

son causa de nulidad de su declaración, debiéndose tomar en cuenta, sólo para establecer el grado de veracidad que se debe de atribuir al deponente.

Las inhabilidades siempre van dirigidas a tres elementos; las personas (testigos), a su declaración y a la razón de su dicho.

Las de las personas, siempre serán absolutas o relativas y las que se refieren a la declaración o la razón de su dicho, siempre son relativas, cabe hacer notar que tanto las inhabilidades absolutas como relativas, sólo sirven como un coeficiente para la valoración de éste medio de prueba.

### **2.3 CLASES DE TESTIGO**

Al referirse, los procesalistas anteriormente citados, a los testigos, los clasifican en dos grandes grupos:

**Instrumental.-** Los que intervienen en el otorgamiento de una escritura, en un testamento o en la celebración de un matrimonio, esto desde luego a ruego de



parte interesada, asistiendo al otorgamiento de un documento para dar fe de los hechos que en el se consignan por lo que posteriormente podrá ser exigida su presencia para ratificar la validez de dicho acto, tales como las actas del estado civil, actos que se realizan no con el objeto de probar algo, sino para dar validez a estos, en los que los testigos dan autenticidad al acto, su intervención y firma, son parte del mismo.

**Judicial.-** Son los que declaran en juicio para dar origen a un medio de prueba, es decir que son los que declaran ante el órgano jurisdiccional, aquí sí es donde se debaten cuestiones jurídicamente controvertidas, otros autores los catalogan como testigos de prueba, a continuación se describe la forma en que se encuentran subdivididos:

*a).- Ocular:* También llamado de vista o presencial es aquella persona que declara sobre hechos que ha visto y presenciado personalmente, teniendo por lo tanto un conocimiento directo de los mismos, ya sea que el conocimiento sea por el sentido de la vista, el oído o ambos, siempre que hayan sido presenciados directamente por este.

Testigo Ocular, para el maestro Jeremías Bentham son "... Presenciales por que han oído o visto, con sus sentidos un hecho sobre el que pueden informar en caso de ser interrogados..."<sup>30</sup>

b).- *De Oídas.- ó auricular:* Es la persona que no conoce directamente los hechos sobre los que declara, ya que no tiene un conocimiento personal y directo de los mismos, si no que sabe de estos, por que otras personas le han informado al respecto, su conocimiento lo adquiere de forma indirecta, de manera que este repite lo que le consta a otras personas, por lo que su testimonio no tiene valor ni eficacia jurídicos.

c).- *Falso:* Es la persona que falta maliciosamente a la verdad en sus declaraciones, sea negando, afirmando o diciendo algo contrario a la verdad o formulando el testimonio con evasivas.

---

<sup>30</sup> BENTHAM, Jeremías. *Tratado de las Pruebas Civiles*. Trad por Manuel Osorio Florit Buenos Aires. Tomo I Ed. Jurídica Europa- América, 1959. p. 177

La declaración cómo testigo falso, según un personal punto de vista, no proviene de sujetos susceptibles de ser llamados testigos, por que no llenan los requisitos que para ser testigo exige la ley y las definiciones anteriormente comentadas, ya que no tienen un conocimiento real o directo de los hechos sobre los que declaran o los inventan o falsean maliciosamente con la finalidad de favorecer a su presentante, por lo que a tales declaraciones no se les puede dar valor probatorio o eficacia jurídica algunas.

d).- *Conteste*: Son aquellos cuyas declaraciones se encuentran conforme con el hecho y las circunstancias es decir que coinciden en el sentido de sus declaraciones y son uniformes.

e).- *Adverso*: Cuando el dicho de un testigo, esta en contradicción con el dicho de otro, es decir que su declaración cae en contradicción con el dicho de otro o que su declaración va en contra de quien lo presenta.

f).- *Necesario*: Son aquellos que siendo inhábiles para declarar o tienen alguna tacha legal para declarar, a pesar de ello por necesidad son admitidos

cuando faltan o nos hay testigos hábiles o libres de tachas, sin embargo de ello, la ley los admite en las causas o delitos graves.

*g).- De Apremio:* Es la persona que siendo citada por el juez para que declare en algún juicio, se resiste a comparecer, por lo que es compelido para ello por los medios legales de apremio, contra el testigo desobediente, el juez

*h).- Singular:* Han sido definidos por nuestro mas alto Tribunal, como “aquellas personas que aun y cuando fueron varias las que presenciaron el hecho o hechos de que se trata, solo se trata de acreditar, con el dicho de uno solo “

*i).- Testigo Único:* Cuando el hecho fue presenciado por una única persona.

Para explicarlo de una manera mas entendible, nos apoyaremos en una tesis sostenida por nuestro mas alto tribunal.

No. Registro: 183.185

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Septiembre de 2003

Tesis: XX.2o.26 P

Página: 1444

### TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR. DIFERENCIAS.

En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial. Ahora bien, cuando se desahoga la declaración respectiva, podemos encontrar la figura del testigo único y la del singular, las cuales difieren entre sí en cuanto al número de personas que presenciaron el hecho sobre el cual declaran. En esa tesitura, el testigo singular surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero éste se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de uno de ellos. Mientras que la figura del testigo único se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que lo presenció.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 71/2003. 21 de mayo de 2003.  
Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga  
Álvarez. Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez.

Al respecto el maestro Eduardo Pallares nos dice que existen tres tipos de singularidad "... La obstativa o adversativa, la admiculativa o acumulativa y la diversificativa".<sup>31</sup>

1.- Obstativa ó Adversativa.- los dichos de los testigos son contrarios, ejemplo:

Un testigo refiere que determinado hecho ocurrió en la Ciudad de México, mientras el otro refiere que tal hecho ocurrió en Villa Hermosa, estado de Tabasco, estas declaraciones por ser de tal manera opuestas no traen consigo fuerza probatoria, pues de ser cierto el dicho de uno, resultaría falso el dicho del otro o viceversa.

2.- Admiculativa ó Acumulativa.- Existe cuando las declaraciones aunque diferentes no son contrarias y se complementan unas con las otras.

---

<sup>31</sup> PALLARES Eduardo. . *Op. Cit.* p 764.

3.- Diversificativa.- Existe en las declaraciones que no son contrarias ni se oponen entre si, pero tampoco se complementan unas con otras.

**CAPITULO III**

**FORMALIDAD Y REGLAMENTACIÓN DE LA PRUEBA  
TESTIMONIAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS  
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY  
FEDERAL DEL TRABAJO.**



### **3.1 OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL DERECHO CIVIL**

Después de contestada la demanda, o la reconvencción en su caso, o declarada la rebeldía de las partes y una vez celebrada la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, prevenida el 290 del Código de Procedimientos Civiles, que será a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación a todas las partes y siempre y cuando la ley no prevenga que deban ofrecerse en el mismo escrito Inicial de demanda y en el de contestación a la misma, las partes contarán con diez días para ofrecer pruebas, salvo en el caso de excepción que el mismo ordenamiento impone, en el que podrán ser solo cinco días, el juez debe ordenar, aun que como práctica común, es a instancia de parte, la apertura del juicio a prueba, por el término de diez días comunes para ambas partes, y en caso de exceder, el ofrecimiento, de dicho término o de omisión, se tendrán por no ofrecidas o por perdido el derecho para hacerlo, salvo la confesional, que podrá ofrecerse en cualquier momento, siempre y cuando no se haya cerrado la instrucción.

Al efecto, transcribo los siguientes numerales del Código de Procedimientos Civiles:

**CODIGO, PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL  
ARTÍCULO 277 30/12/1997  
(REFORMADO, D.O. 14 DE ENERO DE 1987)**

**ARTÍCULO 277.-** "El juez mandará recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él la estime necesaria. Del auto que manda abrir a prueba un juicio no hay más recurso que el de responsabilidad; aquél en que se niegue, será apelable en el efecto devolutivo."

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL  
TITULO SEXTO - Del juicio ordinario  
CAPITULO II - De la prueba**

**Artículo 278.-** Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

El término de 10 días a que se refiere el 290 del Código de Procedimientos Civiles, empezará a contarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.

Expresando el 291 del Código de Procedimientos Civiles que deberán ofrecerse "expresando, con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso el nombre y domicilio de los testigos y peritos....

Art 298 del Código de Procedimientos Civiles  
"CODIGO, PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL:

ARTÍCULO 298 30/12/1997 (REFORMADO, D.O. 24 DE MAYO DE 1996) "...Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o

notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el 291 de este Código.

Contra el auto que admita pruebas que se encuentren en algunas de las prohibiciones anteriores, procede la apelación en el efecto devolutivo, y en el mismo efecto se admitirá la apelación contra el auto que deseche cualquier prueba, siempre y cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad.

Pero es, es necesario no perder de vista, que el 255 del ordenamiento invocado, expone en sus reformas de mayo de 1996, que, desde el escrito inicial de demanda y de contestación a la misma, deberá expresarse el nombre y apellido de los testigos que presenciaron los hechos, condición sine-cuanon, para que sea admisible dicho medio de prueba, pues de omitirse, no serán admitidos los mismos;

## CODIGO, PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 255 30/12/1997 "...Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresarán:

I.- El tribunal ante el que se promueve;  
(REFORMADA, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

II.- El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

III.- El nombre del demandado y su domicilio;

IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

(REFORMADA, D. O. 24 DE MAYO DE 1996)

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

(REFORMADA, D. O. 24 DE MAYO DE 1996)

VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

(ADICIONADA, D. O. 24 DE MAYO DE 1996)

VIII.- La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

IX.- Para el trámite de incidentes, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por más de tres meses, se practicará en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista.

La prueba testimonial puede ofrecerse, también, como un medio preparatorio del juicio; como su nombre lo menciona es la constitución de una prueba antes de la celebración del juicio, en la mayoría de los casos cuando todavía no hay litigio, pero esto no obstante para que sea válida y eficaz posteriormente debe hacerse valer en el juicio.

Esto dentro de un punto de vista general, es cuando se obtiene la declaración de los testigos antes de que inicie la contienda.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula dicha preconstitución en el capítulo primero del título quinto como medio preparatorio juicio, bajo el título correspondiente, "de los actos prejudiciales", en donde únicamente permite que se pre constituyan dos clases

de pruebas, la confesional y la testimonial, de donde el 193 de dicho código mencionados diferentes casos en que el juicio puede prepararse, los dos casos que nos interesan para los efectos de nuestro estudio son los siguientes:

Fracción VII del 193. "Pidiendo el examen testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida o próximos ausentarse en un lugar en el cual se han tardías un difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aún la acción, por depender su ejercicio de un plazo de una condición que no se hayan cumplido todavía."

Fracción VIII.- "Pidiendo el examen de testigos para aprobar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se halle en alguno de los casos señalados en la fracción anterior".

En ambos casos quien promueve la prueba ha demostrar de una manera fehaciente los supuestos en los que descansa la necesidad de dicha preparación.

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL  
TITULO QUINTO - Actos prejudiciales  
CAPITULO I - Medios de preparatorios del juicio en  
general**

Artículo 194.- " Al pedirse la diligencia preparatoria debe expresarse el motivo por que se solicita y el litigio que se trata de seguir o que se teme."

Al respecto el legislador no se muestra exigente y la necesidad de probar los motivos reales en que se funda la petición, pero eso si, no hay que olvidar el principio general de derecho según el cual el que afirma la existencia de un hecho está obligado a probarlo.

## CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

### TITULO QUINTO - Actos prejudiciales

#### CAPITULO I - Medios de preparatorios del juicio en general

Artículo 195.- " El juez puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar a los testigos.

Contra la resolución que concede la diligencia preparatoria, no habrá ningún recurso. Contra la resolución que la niegue habrá el de apelación en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia del juicio que se prepara o que se teme."



La pre constitución de este medio de prueba va a favorecer a la parte que lo solicita quien podrá fungir como actor en el juicio futuro, así como de quinta será demandada.

En la práctica diaria podremos observar que este medio de prueba ofrecido como medio preparatorio juicio, se ejercita por una necesidad determinante de la petición que se tiene, independientemente del debate en cuestión, el cual será materia de un proceso futuro. Y aún más se ha demostrado cotidianamente, que hay el peligro de que desaparezcan los elementos de prueba, por lo que es necesario recurrir a esta medida prematura.

La necesidad de la pre constitución de este medio de prueba ha de ser para la conservación y aseguramiento de un estado de hecho o de derecho en el juicio ulterior .

Los efectos jurídicos de la prueba testimoniar como medio preparatorio juicio, se despliegan a manera de una armadura defensiva aún en momentos de crisis, es decir cuando haya que pedirse protección o reparación para el

derecho atacado o amenazado, ya sea que de ello ocurra en la vía de acción o de excepción.

En sí las pruebas practicadas antes de haberse iniciado una contienda tienen la misma eficacia que si hubiere sido desahogada y en el mismo proceso de tal suerte orden prejugando alcance jurídico en el proceso futuro.

El juicio podrá prepararse pidiendo la declaración bajo protesta del que pretende demandar, de aquel contra el pretende dirigir la demanda acerca de un hecho relativo a su personalidad o su calidad de posesión o tenencia.

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL  
TITULO QUINTO - Actos prejudiciales  
CAPITULO I - Medios de preparatorios del juicio en  
general**

**Artículo 198.- “ Las diligencias preparatorias de que se trata en las fracciones II a IV y VII a IX del 193 se practicarán con citación de la parte contraria, a quien se correrá traslado de la solicitud por el término**

de tres días, y se aplicarán las reglas establecidas para la práctica de la prueba testimonial.”

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL**

**TITULO SEXTO - Del juicio ordinario**

**CAPITULO IV - De las pruebas en particular**

**SECCION VI - Prueba testimonial**

Artículo 358.- “A los testigos de más de setenta años y a los enfermos podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de la otra parte, si asistiere.”

Este medio de prueba se ofrece señalando el nombre y domicilio del testigo, teniendo el oferente de la prueba la obligación de presentarlo, ello en términos de lo establecido por el 120 del condigo adjetivo que refiere:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL**

**TITULO SEGUNDO - Reglas generales**

**CAPITULO V - De las notificaciones**

Artículo 120.- “Cuando se trate de citar a peritos y testigos, la citación se hará por conducto de la parte que haya ofrecido dichas pruebas, y será en su perjuicio la falta de comparecencia de tales citados a quienes no se les volverá a buscar, salvo que este código o el juez dispongan otra cosa. La entrega de la citación por las partes, a peritos y testigos, tendrá

como efectos para éstos, la comprobación ante las personas que a los citados les interese, de su llamamiento en la fecha y hora que se precise, pero su inasistencia no dará lugar a la imposición de medida de apremio alguna a dichos terceros, sino que se desechará tal probanza.“

Sin embargo si manifiesta bajo protesta de decir verdad estar imposibilitado para presentarlo, manifestando igualmente las causas o circunstancias que se lo impiden, lo hará saber al juez pidiendo su citación en el domicilio que proporcione para tal efecto, analizada que sea dicha excepción por el Juez, este determinara, en el mismo auto admisorio de pruebas, la procedencia o improcedencia de la citación solicitada.

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL  
TITULO SEXTO - Del juicio ordinario  
CAPITULO IV - De las pruebas en particular  
SECCION VI - Prueba testimonial**

Artículo 357.- “Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos en términos de lo dispuesto por el 120 de esta ley; sin embargo, cuando realmente estuvieran imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite, expresando las

causas de su imposibilidad que el juez calificará bajo su prudente arbitrio”

El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por 36 horas o multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

La prueba se declarará desierta si no es presentado el testigo por el oferente o si ejecutados los medios de apremio antes mencionados, no se logra dicha presentación.

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una sanción pecuniaria a favor del colitigante, equivalente hasta de sesenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de imponerse la misma, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testimonial.”

Estas medidas creadas por el legislador, son de vital importancia para la validez y seriedad de la referida probanza, haciendo que las partes presenten a sus testigos, evitando así la dilación que imposibilita la impartición expeditiva de la justicia, anteriormente no existía en estas disposiciones, originalmente se ordenaba que los testigos deberían ser citados a declarar por parte del tribunal para que rindiera su testimonio, manifestando simplemente que no podía presentarse por sí mismo y en caso de los que hubiere sido citado legalmente se negaren a comparecer sin justa causa y los que hubieren comparecido se negaren a declarar, serían apremiados por el tribunal, aunque no se especificaban las medidas de apremio que pudieran aplicárseles. Está a través de las reformas procesales al código adjetivo del Distrito Federal publicadas en el diario oficial de la Federación de 14 de enero de 1987 cuando se incluyen en el 357 del ordenamiento citado.

Con los medios de apremio mencionados anteriormente, se ha logrado evitar la práctica viciosa de ofrecer un número exagerado de testigos con domicilios falsos u equivocados para que no pudiesen ser citados

generando con ello, dilaciones intencionales en el procedimiento; Actualmente cada parte debe llevar a comparecerá sus testigos, y si éstos no comparece, aun sin culpa de la oferente será declarada desierta dicha probanza.

Como es sabido el comentado dispositivo legal, es el que rige el derecho civil, y la rendición de las pruebas es una carga procesal que corresponde a las partes, sólo éstas pueden ofrecer las que crean pertinentes, por lo tanto el juez no puede admitir el testimonio de quien no haya sido ofrecido como testigo.

En el derecho civil, no se establece un numero expreso de testigos que puedan ser ofrecidos por las partes en cada hecho controvertido, pero en la practica común, se manejas dos o tres, pues resultaría absurdo u ocioso desahogar mas, al respecto, el legislador previendo dicha circunstancia, dio al Juzgador, la facultad, de poder reducir, a su arbitrio, el numero de testigos, conforme lo dispone el 298 del código adjetivo:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL**

**TITULO SEXTO - Del juicio ordinario**  
**CAPITULO III - Del ofrecimiento y admisión de pruebas**

Artículo 298.- "Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el 291 de este Código.

Contra el auto que admita pruebas que se encuentren en algunas de las prohibiciones anteriores, procede la apelación en el efecto devolutivo, y en el mismo efecto se admitirá la apelación contra el auto que deseche cualquier prueba, siempre y cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad."

En la práctica cotidiana, cuando alguna de las partes ofrece mas de tres testigo para acreditar un hecho, una vez admitida dicha prueba, el Juez concede al oferente un plazo de tres días, para que reduzca el numero se sus testigos, permitiéndole con ello , de cierta forma, seleccionar a la persona de los testigos que quiere que declaren, cuyo



numero no excederá de tres, aunque dos son suficientes, por cada hecho, y en el caso de omisión, el juez reducirá el numero de testigos por cada hecho, a su libre albedrío, en cuanto a las personas de los testigos, pero no podrá reducirlos en cuanto a su numero, en una cantidad inferior de dos, ello atendiendo a los principios rectores y de valoración de las pruebas en cuanto a que un solo testigo no causa prueba alguno, salvo los casos de excepción que ya anotamos anteriormente, teniendo que ser dos de ellos, para efectos de dar convicción.

Una de las propuestas de esta tesis, en cuanto al particular, seria establecer en el ordenamiento invocado, el numero máximo de testigos que las partes pudiesen ofrecer en cada hecho y no dejar así a la libre voluntad y completo arbitrio del Juez, tal decisión, tal y como lo ha hecho el Código Federal de procedimientos Civiles, el que determina como cinco el numero máximo de testigos que pueden ofrecerse para cada hecho:

**CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
LIBRO PRIMERO - Disposiciones generales  
TITULO CUARTO - Prueba  
CAPITULO VI - Prueba testimonial**

Artículo 166.- "Una parte sólo puede presentar hasta cinco testigos sobre cada hecho, salvo disposición diversa de la ley. "

A la segunda parte del 298 del Código De Procedimientos Civiles vigente en esta ciudad, es de dedicársele una mención especial, por la ambigüedad de la misma, en cuanto a que refiere "...En ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho..."

En efecto, la ley, ni en el ordenamiento enciita ni en alguno otro conocido por el suscrito, establece o define las pruebas contrarias a derecho ni incluso aquellas contrarias a la moral, pero si establece en el ARTÍCULO 278, de dicho ordenamiento, que el juez podrá valerse de cualesquier persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento ya sea que pertenezca las parte o a un tercero, para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos; En esa inteligencia, el litigante se verá impedido de ofrecer o que se le admita una prueba determinada, por la simple y sencilla razón de que pueda parecerle al juzgador, una prueba inmoral, aun y cuando esta fuere su único medio de prueba, lo que entraría en

abierta contradicción con el ARTÍCULO 278 y 289 del mismo ordenamiento, pues se estaría dejando de conocer la verdad, que es el fin último de todo proceso, por eso, otra de las propuestas de esta tesis, es que se determine con claridad y precisión, cuales son la pruebas contrarias derecho y aquella que van en contra de la moralidad.

Verbigracia de ello, lo sería que si las injurias graves ofenden a la moral, luego entonces, las partes en un divorcio, no podrían ofrecer, testigos al respecto, pues su declaración de hechos, sería injuriosa.

Si analizamos el ARTÍCULO 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, en el que se establecen las causales de divorcio, encontramos que no solamente en el caso de las injurias se podría ofender a la moral, pues en el caso de adulterio, en muchas ocasiones para poder probar esta causal, tendría que relatar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que ocurrieron los hechos a probar y así quedar de manifiesto la inmoralidad del cónyuge, caso en el que también se encontrarían los testigos, quienes también se verían obligados a redactar dichas circunstancias de forma detallada, para que su

presencialidad pudiese crear animo de convicción en el juzgador, finalidad con la que ofrecen todas la pruebas, caso en que también se encontrarían las fotografías, en las que apareciere el cónyuge al momento mismo de cometer el adulterio y cualesquiera otro medio de prueba que acredite tales actos inmorales y por prohibición de la ley, no podrían ser aceptadas por el juez, dada su naturaleza inmoral.

Otras causales que tampoco se podrían probar, serian las establecidas en las fracciones III y V de dicho ordenamiento,

“ ... III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;...”

“ ... V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;...”

Fracción que hasta antes de las reformas del 2000, tenía el texto siguiente:

“... V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos así como la tolerancia en su corrupción...”

En ambos casos la prueba idónea para acreditar tales extremos, lo sería la prueba testimonial, pero según el referido 289 del Código Adjetivo, no sería admisible como prueba dicha declaración de terceros por que de la narrativa de estos, se ofendería a la moral.

La única mención encontrada a esta interrogante, nos las da el Código Federal de Procedimientos Civiles que en su 87 establece:

**CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
LIBRO PRIMERO - Disposiciones generales  
TITULO CUARTO - Prueba  
CAPITULO I - Reglas generales**

Artículo 87.- “El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley. Los autos en que se

admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son apelables en ambos efectos. Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral o el decoro social, las diligencias respectivas podrán ser reservadas, según el prudente arbitrio del tribunal”

Encontramos ya aquí, una facultad discrecional concedida al Juez, a fin de que pueda desahogar en forma reservada, cualquier prueba que pudiese considerar contraria a la moral o al derecho social.

Aun que esta no es la solución al problema, prevé, ya que el juzgador podrá encontrarse con la interrogante que hemos planteado anteriormente y le proporciona una forma de resolverla.

### **3.2 OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL DERECHO LABORAL.**

La prueba testimonial se ofrece en la audiencia principal, es decir en la de “ CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, pero, también podrá ofrecerse con posterioridad al momento de tratar de acreditar hechos supervenientes,

las partes, al ofrecer este medio de convicción, deberán de cumplir con diversos requisitos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, a saber:

## LEY FEDERAL DEL TRABAJO,

**ARTÍCULO 813.-** "La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Solo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar;

II. Indicará los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse a la Junta que los cite, señalando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente;

III. Si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta, el oferente deberá al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo; de no hacerlo, se declarará desierta. Asimismo, exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado; y

IV. Cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por

medio de oficio, observándose lo dispuesto en este en lo que sea aplicable”.

De lo que se desprenden los siguientes requisitos:

a).- Señalando el nombre y domicilio de los testigos, el oferente de la prueba tendrá la obligación de presentarlos a declarar directamente,

b).- cuando exista impedimento para presentarlo, deberá indicarlo a la junta, expresando las causas por las que se encuentra impedido, ARTÍCULO 813 fracción II, en relación con el 814 de la Ley invocada.

## LEY FEDERAL DEL TRABAJO

ARTÍCULO 814.- “La Junta, en el caso de la fracción II del anterior, ordenará se cite al testigo para que rinda su declaración, en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por conducto de la Policía.

En materia del trabajo, si existe un ordenamiento que determina el número máximo de testigo que podrán ofrecerse para acreditar algún hecho, máximo



tres, lo que se encuentra regulado por el ARTÍCULO el 813 en su fracción I.

En materia laboral al igual que en la materia Civil, la declaración de los testigos deberá recaer sobre hechos litigiosos (en controversia), debiendo, también recaer sobre personas que no tengan impedimento legal para ello, como los incapaces, alienados mentalmente (dementes idiotas en sentido estricto) ebrios consuetudinarios el que haya sido declarado testigo falso, falsificador de letras, sellos o monedas, el tahúr de profesión.

Cuando los testigos residan fuera del ámbito competencial de las juntas o cuando el testigo sea funcionario publico, la ley prevé su que en cuanto al primero, deberá desahogarse por medio de exhorto y el segundo por medio de oficio, se exhibirá el interrogatorio por escrito, al que se someterá el testigo, junto con las copias del mismo, para que la contraria se encuentre en posibilidad de formular las repreguntas que a su representación correspondan, las que deberán de presentarse en sobre cerrado de acuerdo lo dispuesto por el ARTÍCULO 813 ya citado y transcrito en párrafos anteriores..

### **3.3 ADMISIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL DERECHO CIVIL**

La admisión de este medio de prueba se llevara a cabo de acuerdo a lo dispuesto por el 298, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**  
**TITULO SEXTO - Del juicio ordinario**  
**CAPITULO III - Del ofrecimiento y admisión de pruebas**

Artículo 298.- "Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el 291 de este Código.

Contra el auto que admita pruebas que se encuentren en algunas de las prohibiciones anteriores, procede la apelación en el efecto devolutivo, y en el mismo efecto se admitirá la

apelación contra el auto que deseche cualquier prueba, siempre y cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad.”

El auto que el juez debe dictar al respecto de las pruebas ofrecidas por las partes se denomina “admisorio de pruebas”<sup>32</sup>.

El Juez dictara auto admisorio de pruebas, de oficio, es decir sin que exista promoción de parte en ese sentido, sin embargo en la practica, nos encontramos con que son las partes quienes acuden al juez, ya sea por escrito o de forma verbal, a efecto de que dicte dicho auto

En el que deberá admitir o desechar las pruebas ofrecidas por las partes, tomando en consideración que se encuentren relacionadas con la litis, que se encuentren en armonía con lo que establece el 291 del referido ordenamiento Adjetivo y que no se encuentren dentro de los supuestos a que se refiere el referido 298 del

---

<sup>32</sup> PÉREZ Palma, Rafael : *Guía de Derecho Procesal Civil*. México. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor 1979 p. 379

ordenamiento citado, así como con la excepción hecha por el 372 del mismo código, que a la letra dice:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL  
TITULO SEXTO - Del juicio ordinario  
CAPITULO IV - De las pruebas en particular  
SECCION VI - Prueba testimonial**

**Artículo 372.- No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.**

De lo aquí expuesto, llegamos de nuevo a la conclusión de que el Juez se encuentra revestido de una facultad, quizás muy amplia para reducir el numero de testigos para acreditar cada hecho controvertido, pues goza de una facultad de amplio arbitrio para ello.

**Siendo importante, en este punto, hacer una pausa para así insistir en que una de las propuestas de esta tesis, lo es en el sentido de que debería de reformarse el ARTÍCULO 357 del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto a que ahí se estableciera el numero máximo de testigos que cada parte pudiese ofrecer para acreditar un hecho en**

particular (“la propuesta sería a tres testigos por hecho”) y no dejar así al Juzgador un absoluto arbitrio en cuanto al número de testigos, pues si no pasamos por alto que el Código Federal de Procedimientos Civiles, resulta de aplicación supletoria, ello no resuelve en absoluto la problemática planteada al respecto de la legislación local, pues como ya ha quedado de manifiesto en renglones anteriores, si bien dicho ordenamiento Federal establece como un máximo de cinco testigos por hecho, también es cierto que en la práctica, en materia local, dicha disposición no se aplica, pues es del conocimiento general de los litigantes, que los jueces locales reducen el número de testigos incluso hasta dos de ellos y como no existe un ordenamiento específico que les limite dicha facultad, incluso si su libre arbitrio les indicara reducir a uno, podrían hacerlo, dejando con ello en estado de indefensión al oferente de la prueba, aun y cuando partimos de la premisa de la honradez y sano juicio del Juzgador, esta es una responsabilidad que no puede ni debe dejarse al libre arbitrio de persona alguna.

### **3.4 ADMISIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL DERECHO LABORAL**

Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, tal y como se establece en el ARTÍCULO 776 de la Ley Federal del Trabajo, ARTÍCULO que establece directamente las que son admisibles, en especial los siguientes:

- I. Confesional;
- II. Documental;
- III. Testimonial;
- IV. Pericial;
- V. Inspección;
- VI. Presuncional;
- VII. Instrumental de actuaciones; y
- VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

En materia laboral, no existe obligación expresa de relacionar las pruebas ofrecidas con cada hecho

en particular, ni manifestar el hecho o hechos que se pretende acreditar con cada una de ellas.

Solo deben estar relacionadas con los hechos controvertidos como lo establece el 777 de dicho ordenamiento

### LEY FEDERAL DEL TRABAJO

ARTÍCULO 777.- "Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes".

Pues resultaría inútil pretender acreditar un hecho que ha sido confesado o reconocido en la contestación a la demanda o en su caso, en el escrito inicial de queja, pues reza un principio de derecho que "a confesión expresa relevo de prueba", además, que como lo previene el numeral anteriormente citado, si un hecho es reconocido o confesado, deja de existir controversia en cuanto al mismo, pues sería ocioso desahogar prueba alguna al respecto.

Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo.

Las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia, siendo esta la de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMINETO Y ADMISION DE PRUEBAS, en particular en la etapa de OFRECIMINETO Y ADMISION DE PRUEBAS, salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos.

## LEY FEDERAL DEL TRABAJO

ARTÍCULO 880.- "La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado;

II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos



desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los 10 días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;

III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del Capítulo XII de este Título; y

IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche.

Fenecida la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, el Auxiliar de la Junta resolverá de inmediato sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en conflicto, la junta en ese mismo acto, dictará el acuerdo que decidirá sobre la admisión y del desecamiento, conforma proceda, sin mayor limitación, que estas se hallen ofrecidas conforme a derecho, que no sean contrarias ni a la moral, ni al derecho, señalando día y hora para el desahogo de las que así lo ameriten, lo que deberá ser dentro de los diez días siguientes a la emisión de dicho acuerdo, aun y cuando sabemos que en la practica, y dada la carga de trabajo de dicho tribunal de conciencia, no es llevada a la práctica la obligación impuesta por la Ley Federal del Trabajo, pues las

audiencias se señalan hasta dos o tres meses después de dicho acuerdo, incluso también en la practica es muy común que la autoridad laboral se "reserve para dictar el auto admisorio" de las pruebas, ello atendiendo igualmente al cúmulo de trabajo del propio día o incluso a la cantidad de las pruebas ofrecidas por las partes, emitiendo en fecha posterior, el acuerdo respectivo y notificándolo de manera personal a las partes.

Dentro del referido auto, dictará las medidas necesarias a fin de que el día y hora señalados, puedan desahogarse las pruebas ofrecidas por las partes como lo dispone el 883.

## LEY FEDERAL DEL TRABAJO

ARTÍCULO 883.- "La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, se giren los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley; y dictará las medidas que sean necesarias, a fin

de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.”

Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este período no deberá exceder de treinta días.”

Contra el auto que deseche o deje de admitir una prueba no existe recurso alguno, muy por el contrario de lo que establece el derecho Civil, en el que si admite el recurso de apelación en efecto devolutivo.

De conformidad con lo establecido por el ARTÍCULO 735 de la Ley Federal del Trabajo, cuando alguna de las partes proponga un numero mayor al permitido de los testigos, la junta concederá un plazo de tres días para que los disminuya , no haciéndolo dentro de dicho termino, la junta lo hará de oficio.

## LEY FEDERAL DE TRABAJO

**ARTÍCULO 735.-** “Cuando la realización o practica de algún acto procesal o el ejercicio de algún derecho no tenga fijado un termino, este será de tres días hábiles”

Y en particular en cuanto a la prueba testimonial, nos refiere al multicitado y ya transcrito **ARTÍCULO 813.**

### **3.5 DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL DERECHO CIVIL**

Para llevar a cabo este medio de prueba, el testigo debe comparecer en el local del juzgado respectivo, el día y hora señalados para su desahogo, en la inteligencia de que deberán estar presentes las partes, de acuerdo a lo dispuesto por el 361 del Código Adjetivo vigente y aplicable en esta capital que nos refiere:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL  
TITULO SEXTO - Del juicio ordinario  
CAPITULO IV - De las pruebas en particular**

## SECCION VI - Prueba testimonial

Artículo 361.- "La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurrieren. Interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes."

Situación que resulta un poco ambigua, pues deja muy claro, dicho ordenamiento, que podrían o no estar las partes para el desahogo, pero si se tratase del oferente de la prueba, no podrá desahogarse, pues no podría interrogar el oferente y tampoco existiría materia de repreguntas. Aun que lo que seguramente intenta, es que no se suspenda la referida audiencia, por el solo hecho de que no comparezca la contraparte de la oferente.

El desahogo de la testimonial, comienza con la protesta de conducirse con verdad que se hace a los testigos, advirtiéndoles de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad ante la autoridad judicial, el, delito de falsedad de declaraciones, se encuentra sancionado por el, ARTÍCULO 247 del Código Penal para el Distrito Federal mismo que dispone:

## CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

**ARTÍCULO 247.-** "Comete el delito de falsedad en declaraciones:

I. Quien, al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de la autoridad, será sancionado con pena de 2 a 6 años de prisión y multa de 100 a 300 días.

Si la falsedad en la declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión, y de 50 a 150 días de multa.

A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, simule pruebas o declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa a que se refiere el primer párrafo, será sancionado con pena de 4 a 8 años de prisión si el delito, materia de la averiguación previa o del proceso no es grave, y con 5 a 10 años de prisión si el delito es grave.

II. Al que examinado como perito por la autoridad judicial o administrativa faltare a la verdad dolosamente en su dictamen, se le impondrán de 4 a 8 años de prisión, y multa de 100 a 300 días así como inhabilitación para desempeñar profesión u oficio, empleo, cargo o comisión públicos, hasta por 6 años.

Si son varios los testigos que van a declarar, podrá tomarse la protesta de conducirse con verdad a todos juntos, para después tomar su declaración por separado de forma individual, tomándose su declaración en la misma audiencia, no pudiendo ser suspendida dicha audiencia, salvo por causa mayor, o que así lo determine al Juez, acatando lo dispuesto por el 364 del Código Adjetivo:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL  
TITULO SEXTO - Del juicio ordinario  
CAPITULO IV - De las pruebas en particular  
SECCION VI - Prueba testimonial**

Artículo 364.- "Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el juez fijará un sólo día para que se presenten los testigos que deben declarar, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los s 358 a 360. Si no fuere posible terminar el examen de los testigos en un sólo día, la diligencia se suspenderá para continuarla al día siguiente."

Resulta de extrema importancia, cuando menos para el suscrito, el ARTÍCULO anteriormente transcrito, ya que de su exacta observancia, depende la veracidad de la

prueba, pues no sería difícil a un testigo, sin la exacta aplicación de este precepto, comunicar a otro, el sentido de las preguntas, repreguntas y respuestas y así lograr concordancia entre sus declaraciones, con lo que la prueba perdería su eficacia, no en cuanto al ánimo del juzgador, pues si este no se entera de la comunicación entre los testigos, le daría el valor pleno que aparentemente resulta de las declaraciones concordes, aunque fuere de manera ilegal, si no en cuanto a lo que el legislador quiso realizar con la declaración, por separado y en una misma audiencia, que no es otra cosa que evitar precisamente, que entre los testigos se proporcionen la información en cuanto a la forma y términos en que se les pregunto y repregunto, así como las respuestas dadas en tal o cual sentido.

El 363 del mismo ordenamiento señala:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL  
TITULO SEXTO - Del juicio ordinario  
CAPITULO IV - De las pruebas en particular  
SECCION VI - Prueba testimonial**

Artículo 363.-"Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de



las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen...”

Al testigo que se negare a otorgar la protesta de ley, de conducirse con verdad, o a declarar, se le apremiara y si insiste a pesar de ello en no otorgar la protesta, se le consignara en el acto por el delito establecido en el ARTÍCULO 182 en relación con el 183 del Código Penal, ordenamientos que elevan a la categoría de delito el negarse a otorgar la protesta para declarar con la verdad o el rehusarse a declarar.

## CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 182.- El que debiendo ser examinado en juicio, sin que le aprovechen las excepciones establecidas por este Código o por el de Procedimientos Penales, y agotados sus medios de apremio, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar, pagará de 10 a 30 días multa. En caso de reincidencia, se impondrá prisión de uno a seis meses o de 30 a 90 días multa.

## CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

### ARTÍCULO 183.-

Cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumarán los delitos de resistencia y desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio.

Por lo que respecta a los datos generales del testigo, se solicitaran con el propósito de la identificación plena de quien ha de declarar, para algunos autores estos datos tienen un doble objeto, es decir además de conocer la identidad, para determinar si existen o no elementos que resten eficacia al testimonio, como seria el que el testigo reconociere ser amigo intimo o enemigo de alguna de las partes, como se establece en el 363 del referido ordenamiento Civil ya antes transcrito.

En legislaciones anteriores se consideraba que el testigo que tuviere estrecha relación de parentesco o simple amistad con alguna de las partes eran inhábiles para declarar por que se suponía que declaraba con parcialidad, en la actualidad se reciben esos testimonios por que en

muchos casos solo ellas pudieron darse cuenta de los hechos que son materia del litigio, haciéndose constar la existencia de dichas circunstancias, con el fin de que la contraparte pueda tachar oportunamente al testigo, en el caso de que dichas circunstancias no hayan sido expresadas en sus declaraciones, y en su concepto afecte la credibilidad del testigo, como lo dispone el ARTÍCULO 371 del Código Adjetivo, que a la letra dice:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL  
TITULO SEXTO - Del juicio ordinario  
CAPITULO IV - De las pruebas en particular  
SECCION VI - Prueba testimonial**

Artículo 371.- “En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se substanciará incidentalmente y su resolución se reservará para definitiva, debiendo suspenderse mientras tanto el pronunciamiento de ésta...”

Las respuestas que de el testigo a las preguntas que se le formulen se harán constar en el

expediente en forma tal que al mismo tiempo incluya el sentido o forma de la pregunta formulada, salvo en casos especiales a criterio del Juez, en que se permitirá que se escriba la pregunta textual, seguida de la respuesta dada, tal y como, lo dispone el 368:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL  
TITULO SEXTO - Del juicio ordinario  
CAPITULO IV - De las pruebas en particular  
SECCION VI - Prueba testimonial**

Artículo 368.- "Las respuestas del testigo se harán constar en autos en forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido o términos de la pregunta formulada. Salvo en casos excepcionales, a juicio del juez, en que permitirá que se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta".

Existe al respecto, inconveniente cuando no es muy clara la respuesta o cuando no concuerda con la pregunta, no es posible establecer la relación entre ambas, resultando difícil su valoración, lo que también acarrea como consecuencia, que en el tribunal de alzada, en la apelación, no se tenga la idea correcta de la pregunta y la respuesta, precisamente por dicha dolencia, incluso para el Juez del conocimiento cuando ha pasado cierto tiempo entre la

celebración de la audiencia y la emisión de la resolución, mas aun cuando un funcionario, recibe la declaración y otro es el que emite el fallo en el negocio.

Cuando la prueba testimonial se reciba en forma oral, se sugiere se asiente íntegramente tanto las preguntas como las respuestas, o bien se agregue el interrogatorio conforme el cual se habrá de desahogar dicha probanza, esta proposición podría resultar en contraposición a lo establecido por el ARTÍCULO 360 del referido ordenamiento Adjetivo, pero ello no implica que así se desahogue o que se corra traslado con la copia del mismo a la contraparte, sino es solo con el animo de que exista una correcta relación en cuanto a la pregunta y la respuesta, para los efectos de la correcta valoración de la prueba.

Estas recomendaciones obviamente no son necesarias cuando la recepción de la prueba es por escrito, ya que desde el momento mismo del ofrecimiento de la prueba se acompaña pliego de preguntas y este constará en autos.

Pues le ley dispone que se acompañara al ofrecimiento de la prueba testimonial, el interrogatorio

cuando el testigo resida fuera del lugar del juicio y deba ser examinado mediante exhorto, que se librara al Juez competente en el lugar de residencia del testigo, de acuerdo a lo que dispone el ARTÍCULO 362 del ordenamiento Adjetivo invocado:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL  
TITULO SEXTO - Del juicio ordinario  
CAPITULO IV - De las pruebas en particular  
SECCION VI - Prueba testimonial**

**Artículo 362.- "No obstante lo dispuesto en los s anteriores, cuando el testigo resida fuera del Distrito Federal deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes, que dentro de tres días podrán presentar sus interrogatorios de repreguntas. Para el examen de estos testigos, se librárá exhorto en que se incluirán, en pliego cerrado, las preguntas y repreguntas."**

Quando se trate de interrogatorio dirigido a funcionarios a los que se les solicitara si declaración por oficio, y en esta forma la rendirán, de acuerdo a lo preceptuado por el 359 del cuerpo de ley invocado:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL  
TITULO SEXTO - Del juicio ordinario  
CAPITULO IV - De las pruebas en particular  
SECCION VI - Prueba testimonial**

Artículo 359.- Al Presidente de la República, a los secretarios de Estado, a los titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, federales o locales, al Gobernador del Banco de México, senadores, diputados, asambleístas, magistrados, jueces, generales con mando, a las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán. En casos urgentes podrán rendir declaraciones personalmente.

De lo que se observa una inconsistencia en el referido numeral, pues primeramente otorga a dichos funcionarios, la facultad de no ser distraídos de sus funciones, pero en su parte final, establece que en "... casos de urgencia, puede rendir su declaración personalmente..." ahora bien, debemos tomar en consideración, que dentro de nuestro derecho civil, no se establecen los casos de urgencia, de hecho es muy raro que alguna autoridad de la referida envergadura se presente a declarar personalmente.

Cuando la prueba se desahogue de manera oral, será el oferente de la prueba quien formule las preguntas directas al testigo, para posteriormente la contraria o contrarias o terceros si los hubiere formular sus repreguntas finalmente lo hará el juez si así lo estimare conveniente, según lo disponen los s 361 y 366 del mismo cuerpo de leyes Adjetivo citado:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL  
TITULO SEXTO - Del juicio ordinario  
CAPITULO IV - De las pruebas en particular  
SECCION VI - Prueba testimonial.**

Artículo 360.- "Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto devolutivo."

En la práctica, para desarrollar el interrogatorio, es la parte oferente quien formula de manera directa las



preguntas, iniciando, por lo general, con la frase "que diga el testigo, si sabe y le consta", pregunta que a su vez es repetida por el secretario de acuerdos al testigo, siendo este ultimo, quien dicta la forma y términos en que se asiente en el acta respectiva la respuesta, relacionada con la pregunta, tal y como lo dispone el ARTÍCULO 368 del Código Adjetivo ya señalado.

Una vez que ha terminado el interrogatorio la oferente, la contraparte podrá formular las preguntas que considere pertinentes a su excepción, con la limitante de que esta, la repregunta deberá guardar estrecha relación con las preguntas directas formuladas, con los datos generales del testigo e incluso, con la idoneidad del testigo, sin dichos requisitos, no serán admitidas.

El interrogatorio deberá formularse en párrafos cortos y numerados, para que el testigo únicamente conteste lo que se le pregunta, es decir en forma concreta, señalando solo lo esencial de la declaración que se desea obtener

Las partes tendrán el derecho de repreguntar al testigo con el fin de aclarar puntos que no fueron entendidos

o debidamente esclarecidos, o bien para determinar si el testigo se conduce con falsedad, cae en contradicción con el dicho de los demás testigos, o incluso con su propia declaración.

La ley permite a las partes, llamar la atención del juez, a efecto de que requiera la testigo a fin de que aclare su respuesta, si se considera que es vaga o imprecisa o si no tiene relación con la pregunta formulada, tal y como lo dispone el ARTÍCULO 365 del multicitado ordenamiento  
Adjetivo:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL  
TITULO SEXTO - Del juicio ordinario  
CAPITULO IV - De las pruebas en particular  
SECCION VI - Prueba testimonial**

Artículo 365.- "Cuando el testigo deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas."

Al concluir el interrogatorio, esta el testigo obligado a dar la razón de su dicho, lo que se ha traducido

en preguntar al testigo por que sabe y le consta lo que ha declarado, estando obligado el juez a exigirla

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL  
TITULO SEXTO - Del juicio ordinario  
CAPITULO IV - De las pruebas en particular  
SECCION VI - Prueba testimonial.**

Artículo 369.- Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el juez deberá exigirla en todo caso.

La ley no establece en que momento deberá el testigo dar la razón de su dicho, ni establece tampoco el tiempo en que el Juez deba exigirla, pero en la practica común, se estila hacerlo al final de la declaración.

Una vez terminado el interrogatorio y dada la razón de su dicho, el testigo tendrá el derecho de leer o que le sea leída su declaración, para que antes de firmarla, pueda hacer las observaciones que estime pertinentes, ya que una vez firmada no podrá modificarse en forma alguna la misma.

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL  
TITULO SEXTO - Del juicio ordinario  
CAPITULO IV - De las pruebas en particular  
SECCION VI - Prueba testimonial**

Artículo 370.- "La declaración una vez firmada no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción."

Podrá la parte contraria del oferente, si así lo estima, en el mismo acto del desahogo o dentro del termino de tres días, contados a partir del siguiente a la celebración de la audiencia testimonial, tachar a los testigos, manifestando en el mismo, las circunstancias por las que a su juicio, carece de veracidad la declaración del testigo, lo que se hará en vía incidental.

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL  
TITULO SEXTO - Del juicio ordinario  
CAPITULO IV - De las pruebas en particular  
SECCION VI - Prueba testimonial**

Artículo 371.- En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya

expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se substanciará incidentalmente y su resolución se reservará para definitiva, debiendo suspenderse mientras tanto el pronunciamiento de ésta.

### **3.6 DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL DERECHO LABORAL**

El artículo 815 de la Legislación Laboral, establece, para el desahogo de este medio de prueba:

#### **LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

**ARTÍCULO 815.-** "En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:

- I. El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo lo dispuesto en el 813, y la Junta procederá a recibir su testimonio;
- II. El testigo deberá identificarse ante la Junta cuando así lo pidan las partes y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, la Junta le concederá tres días para ello;
- III. Los testigos serán examinados por separado, en el orden en que fueran ofrecidos. Los interrogatorios se formularán oralmente, salvo lo dispuesto en las fracciones III y IV del 813 de esta Ley;

IV. Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que se trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración;

V. Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente. La Junta admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación;

VI. Primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente a las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo;

VII. Las preguntas y respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras;

VIII. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí; y

IX. El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el Secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por el Secretario e imprimirá su huella digital y una vez ratificada, no podrá variarse ni en la sustancia ni en la redacción”.

Como lo expresa también el Código Procesal Civil, el oferente de la prueba esta obligado a presentar directamente a sus testigos, salvo que la parte oferente se encuentre imposibilitado para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el ARTÍCULO 813 del ordenamiento federal aplicable, la Junta procederá a ordenar la citación, señalando día y hora para su desahogo.

El testigo deberá identificarse a plenitud de la junta, aunque en la práctica, solo se identifica a petición de parte, y si no pudiere hacerlo al momento, la junta le concederá un término de tres días para hacerlo.

Serán separados los testigos, con el objeto de que lo que uno declare no sea escuchado por el otro y con ello evitar declaraciones concordadas obtenidas de manera ilegal, como ya quedo apuntado en renglones anteriores en el desahogo de esta prueba en materia Civil.

Los testigos serán examinados en el orden mismo en el que fueron ofrecidos

Los interrogatorios serán formulados a cada testigo, de manera oral al momento mismo de la celebración de la audiencia, salvo que estos se encuentren en alguno de los supuestos que establece el 813 fracciones III y IV de la Ley Laboral.

Después de tomar al testigo la protesta de ley y advertirle las penalidades de declarar con falsedad, se harán constar sus generales y acto seguido se procederá a tomar su declaración.

Las partes formularán las preguntas de forma directa, pudiéndose solo admitir aquellas que guarden una relación con los hechos materia de la litis, pues como ya se mencionó, resultaría ocioso pretender acreditar hechos que no fueren materia de la controversia debiéndose solo cuestionar al testigo, sobre el hecho o hechos en particular para el que se hubiere ofrecido, en su caso, cuidando que no se hayan hecho con anterioridad la misma pregunta al mismo testigo o que lleve implícita la respuesta.

El interrogatorio deberá hacerse con preguntas concretas, univocas y no sugestivas o insidiosas.



Las preguntas no contendrán más de un hecho.

Las preguntas serán claras, concretas y congruentes con la litis y jamás sugerirán la respuesta, dado que el testimonio es una narración de hechos generalmente vistos u oídos por el declarante, así como tampoco el declarante podrá aceptar sumisamente el relato contenido en la pregunta, las juntas de oficio calificarán las preguntas admitiéndolas o desechándolas.

Las preguntas y las respuestas han de asentarse literalmente., tanto unas como otras.

El testigo habrá de contestar las preguntas sin poder leer notas o apuntes, salvo que por la naturaleza de la pregunta se le autorizara.

Al testigo se le podrán mostrar documentos que integren el expediente para que este en aptitud de contestar con exactitud una pregunta.

Primeramente formulara sus preguntas (directas), el oferente de la prueba y posteriormente las

demás partes (repreguntas), si la junta así lo estima pertinente, podrá examinar al testigo.

Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, entendiendo como tal la obligación que tiene el testigo de manifestar las razones en que se funda para emitir sus afirmaciones y demostrar como y por que le constan los hechos sobre los que depuso, es decir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que los conoció, la ausencia de tales circunstancias, invalida la declaración del testigo.

Si el testigo no habla el idioma español, rendirá su declaración por medio de interprete, que será nombrado por dicho tribunal, el que estará obligado a protestar su fiel desempeño, debiendo asentarse la declaración del testigo, tanto en español como en su idioma natal, ya sea por el o por el interprete.

En cuanto a los testigos que habrán de desahogarse por medio de exhorto, la Junta acompañara el interrogatorio formulado por el oferente, los de las partes e indicara a la autoridad exhortada los nombres de las partes y

los de las personas que se encuentren facultadas para intervenir en la diligencia.

Cuando se trate de interrogatorio que deba responder un alto funcionario se solicitará que su declaración sea recibida por oficio, anexando de igual forma los interrogatorios formulados por las partes.

Las objeciones y tachas se formularan oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación posterior por la junta o podrá, también, concederse a las partes un termino de tres días para, por escrito, realizar las tachas que estimen pertinentes.

Tal y como lo establece el 818:

#### LEY FEDERAL DEL TRABAJO

ARTÍCULO 818.- "Las objeciones o tachas a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación posterior por la Junta.

Cuando se objetare de falso a un testigo, la Junta recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el 884 de esta Ley."

La objeción que se haga de un testigo, deberá hacerse en vía incidental, pudiendo las partes valerse de cualquier medio de prueba para acreditarlas, pero como ya vimos, no podrá ofrecerse prueba testimonial para tachar a los testigos que ya depusieron.

Al testigo que dejare de concurrir, sin justa causa, a una diligencia, a pesar de encontrarse debidamente citado, se le hará efectivo el apercibimiento con el que se le cito, debiendo la Junta, decretar las medidas necesarias para hacer cumplir dicho apercibimiento, y para que comparezca a rendir su declaración el día y hora que haya fijado, pudiendo incluso, la autoridad hacerlo presentar por conducto de la policía, decretarle arresto o incluso multa.

### **3.7 VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL DERECHO CIVIL**

Para poder comprender este tema, sería prudente, definir que se entiende por valoración de las pruebas en general y muy en especial en cuanto se refiere a la prueba testimonial.

Al respecto el maestro Rafael de Pina señala:  
“... la valoración de las pruebas, representa un juicio acerca de la eficacia que debe reconocerse en un proceso determinado a la ofrecida, admitida y practicada en igual forma en el mismo...”<sup>33</sup>

Mientras que José Ovalle Favela nos refiere:  
“...la apreciación o la valoración de las pruebas es la operación que realiza el juzgador con el objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados en el proceso...”<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> DE PINA Rafael y CASTILLO Larrañaga José, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Mexicano*, México, Edit. Porrúa. S... A. 1969 Pág. 263 y 265.

<sup>34</sup> OVALLE Favela José. *Derecho Procesal Civil*. México. Edit. Herla, S. A. 1983. Pág. 131.

Con relación a la valoración de la prueba testimonial Hernando Davis Echandía nos dice: "...Es una operación mental que realiza el juez teniendo por fin conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse del contenido de las declaraciones de los testigos, vertidas en el proceso..."<sup>35</sup>

En un particular punto de vista, la valoración de la prueba testimonial es " la operación o estudio que realiza el juzgador de las declaraciones de los testigos, determinando, de acuerdo a sus características de presencialidad, veracidad e idoneidad en relación a la exposición de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el hecho, la fuerza probatoria que esta alcanza en cuanto al animo de dicho juzgador."

### **3.8 VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL DERECHO LABORAL**

La valoración de este medio de prueba en el derecho laboral quedará al prudente arbitrio de la Junta, y

---

<sup>35</sup> DEVIS Echandía Hernando. *Op cit.* Pág. 401

tomando como base que la ley ha definido a dicha autoridad como un tribunal de conciencia, la misma podrá emplear cualquiera de los tres sistemas de valoración que ya hemos visto.

Aunque por lo general, para valorar la prueba testimonial, el tribunal emplea el sistema de prueba libre o de la apreciación razonada.

Para poder valorar de manera razonable este medio de prueba, la ley procura proporcionar orientación a los dictaminadores, en atención a que dentro del ordenamiento legal aplicable no existe precepto alguno que determine los medios, formas o maneras en que deba valorarse la prueba testimonial.

En la práctica cotidiana, quien recibe y desahoga este medio de prueba lo es el Auxiliar de la Junta y a quien le toca dar el valor que merezca es al Dictaminador, lo cual en si hace mas dificil la apreciación del contenido de esta y de la fuerza de convicción, si no se ha presenciado su desahogo.

De igual forma que en el derecho Civil, el dictaminador tendrá la obligación de tomar en consideración los requisitos personales del testigo, su declaración y la razón de su dicho, deberá hacerse de ellos un análisis, confrontación y revisión constantes.

También habrá de hacerse la valoración en conjunto, administrando unas y otras pruebas ofrecidas, no con criterio subjetivo o personal, sino objetivo y social, es decir en forma que la interpretación y la valoración que el Dictaminador de a las pruebas, puedan ser compartidas por las personas que las conozcan.

El sistema de libre valoración lleva consigo un mejor conocimiento de la lógica, psicología, sociología así como el aprovechamiento de la experiencia ya que al aplicarse este sistema no excluye la obligación de fundar y motivar el laudo, ni deja de observar las formalidades procesales para la validez de la prueba.

Existe un conjunto de principios que orientan a la persona de quien va a valorar el testimonio de otra y que se deben tener presentes:



a).- La característica fundamental de ser un derecho social que tutela a una clase económica especial, la clase trabajadora.

b).- La ausencia de formalismos rigoristas, que caracteriza al derecho del trabajo.

Estos dos principios caracterizan al referido derecho laboral, por lo que son imprescindibles para la valoración de las pruebas, sin exceptuarse la testimonial, **siendo, aquí pertinente recalcar en que a juicio del suscrito, sería prudente legislar sobre la forma y términos en que debiera de valorarse la prueba que nos ocupa, pues como ya lo asentamos anteriormente, no puede ni debe dejarse al libre albedrío de una persona tal responsabilidad, pues dada la oralidad del derecho laboral, quizás, y a juicio muy particular del suscrito, en ausencia de documentos, la prueba testimonial es la prueba mas contundente que se tiene para llegar al conocimiento de la verdad, pues en la practica común y en el caso particular de los trabajadores que se dicen**

**despedidos injustificadamente, no cuentan con otro medio de convicción idóneo para acreditar tal situación, por lo que no debe dejarse a la buena fe guardada y verdad sabida, que es la limitante del juzgador para emitir su resolución, la valoración o apreciación del único medio de prueba del que, en todo caso, pudiere valerse dicho trabajador para acreditar los extremos de su acción (el despido injustificado), mas aun cuando debido a la inmediatez del derecho laboral, no es la misma persona, la que recibe el acto mismo de la declaración y aquella que va a valorar dichas declaraciones, de ahí la importancia de legislar al respecto, si bien permitiendo la valoración con el sistema de apreciación mixto, también, dando directrices en cuanto a la eficacia o no de dicho medio probatorio, y si los auxiliares y dictaminadores deben contar con una experiencia máxima, aplicar principios de psicología y lógica que es producto de su trato diario en las salas de audiencia, teniendo muy en cuenta las circunstancias en que se presentó al testigo, la propuesta sería: obligar a quien halla de emitir la resolución, presenciar el acto mismo de la declaración**

**del testigo, a efecto de que pueda por sus sentidos percatarse cuando menos de los siguientes elementos:**

**a).- Que el testigo convenga en lo esencial del acto a que se refiere su declaración, aun cuando difiera en lo trivial.**

**b).- Que el testigo declare haber oído pronunciar las palabras, haber presenciado y visto el hecho material sobre el que depone.**

**c).- Que el testigo por su edad, capacidad o instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto sobre el que declara.**

**d).- Que el testigo por su probidad, honradez y antecedentes personales, tenga amplia imparcialidad.**

**e).- Que el testigo por si mismo, tenga conocimiento del hecho o acto sobre el que declara y que dicho conocimiento no se haya adquirido por indicaciones o referencias de otra persona.**

**f).- Que el testigo en cuanto a su declaración sea claro, preciso, sin duda ni restricciones sobre la sustancia del hecho.**

**g).- Que el testigo acuda a declarar por su libre voluntad y no por amenazas o engaño.**

**h).- Que el testigo de una razón fundada de su dicho.**

**i).- Permitiendo, incluso, a dicho dictaminador, formular preguntas de manera libre y espontánea a dicho testigo, con la finalidad de conocer la verdad, como se les permite a los jueces civiles o a autoridades laborales (que en la practica son los auxiliares de las juntas), solo que estas, no dan el valor a dichas declaraciones, pues es sabido que en la practica, es el Auxiliar Dictaminador quien valora tanto esta como las demás probanzas y quien en todo caso es quien emite la resolución.**

**CAPITULO IV**

**SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS DE LA PRUEBA  
TESTIMONIAL EN LOS JUICIOS CIVIL Y LABORAL**

## **4.1 OFRECIMIENTO**

### **SIMILITUDES**

1.- En ambos juicios, este medio de convicción se ofrece en la etapa de Ofrecimiento de Pruebas.

2.- La parte oferente, tendrá como obligación proporcionar el nombre y domicilio de dichos testigos.

3.- La parte que ofrezca al testigo estará obligado a presentarlo para que declare.

4.- En ambos juicios, cuando exista la imposibilidad de presentar directamente al testigo, podrá solicitarse su citación, señalando la causa o motivo justificado, que le impide presentarlo directamente.

5.- En ambos juicios queda al prudente arbitrio del juzgador valorar las causas expuestas y determinar la procedencia de las mismas.

6.- Los testigos declararán en relación únicamente a hechos controvertidos.

7.- Cuando en el ofrecimiento, se exceda el número de testigos permitido ya sea por la ley o por la costumbre, se dará vista al oferente, por un término de tres días, para que los reduzca, de no hacerlo en dicho termino, el tribunal lo hará en su rebeldía.

8.- En ninguno de los dos juicios se acepta la prueba testimonial para tachar testigos.

## **DIFERENCIAS**

1.- En materia Civil, al ofrecerse una prueba, deberá expresarse con toda claridad el hecho o hechos en particular, ya sea del escrito inicial o contestatorio con los que se relaciona la prueba y que se tratan de acreditar, teniendo el oferente, la obligación de precisar, incluso los razonamientos por los que considere que con dicha prueba acreditará los extremos de su afirmación;

En materia Laboral, no existe tal obligación, teniendo como única condición, el que se refieran a hechos controvertidos e incluso no se previene obligación de relacionarlas con los hechos controvertidos.

2.- En materia Civil, las partes tienen la obligación de exhibir los documentos que obren en su poder, referentes a la acción intentada, así como de proporcionar los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;

En materia del Trabajo, no existe ordenamiento alguno que obligue a las partes ni a exhibir documentos ni a proporcionar los nombres de los testigos, antes de la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

3.- En materia Civil, la prueba testimonial, podrá ofrecerse, incluso antes de que se inicie el juicio en el que deban declarar dichos testigos, (preparación del juicio, preconstitución de la prueba,)



En materia laboral no existe ordenamiento que permita la declaración de los testigos antes del inicio del procedimiento.

4.- En materia Civil cuando se ofrece la prueba testimonial se deberá hacerse en los términos que dispone el ARTÍCULO 290 del Código de Procedimiento Civiles, contando con DIEZ DÍAS para ofrecerlas;

En materia Laboral, existe un solo día para ofrecerla, siendo esto el día en que se celebre la audiencia principal llamada de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMINETO Y ADMISION DE PRUEBAS, o con posterioridad, siempre que se relacione con hechos supervenientes.

5.- En materia civil cuando se mande citar a un testigo, y deje de comparecer, estando debidamente notificado, sin junta causa, se le impondrá un apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o incluso multa hasta treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.;

En materia Laboral, solo podrá apercibirse al testigo que estando legalmente citado deje de comparecer sin justa causa, de ser presentado por conducto de la policía.

6.- En materia Civil, cuando el oferente se encuentre imposibilitado para presentar al testigo, lo manifestará así, bajo protesta de decir verdad;

En materia Laboral, no es necesario realizar esta protesta de ley, aun que en la costumbre las partes lo hagan.

7.- En materia Civil, cuando el domicilio de un testigo sea inexacto o equivoco, y se comprueba que su ofrecimiento lo fue con la finalidad de retrasar el procedimiento, se impondrá al oferente de la prueba una sanción pecuniaria a favor de su colitigante hasta de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito federal al momento de la aplicación.

En materia Laboral, no existe regulación al respecto.

8.- En materia Civil, local, no existe que reglamente el número de testigos que puedan ofrecerse para cada hecho controvertido.

En materia del Trabajo, el ARTÍCULO 813 fracción I establece que las partes solo podrán ofrecer como máximo, tres testigos por cada hecho controvertido que pretendan probar.

9.- En materia Civil, si existe ordenamiento expreso, que impone declarar la deserción de los testigos en caso de que el oferente de dicha prueba, dejare de presentarlos;

En materia Laboral, no existe ordenamiento expreso para declarar la deserción de los testigos, aun cuando si es procedente declarar la deserción de los mismos en caso de que no fueren presentados por su oferente.

## **4.2 ADMISIÓN**

### **SIMILITUDES**

1.- En ambas materias, Civil o Laboral, podrá ofrecerse cualquier medio de prueba, siempre y cuando se encuentren reconocidas por la ley.

2.- Por regla general, en ambos juicios es admisible la prueba testimonial, como medio de convicción.

3.- En ambos procedimientos, no se admiten diligencias probatorias que se encuentren en contra de la moral, el derecho o las buenas costumbres, o que no se relacionen con los hechos en controversia o que pretendan probar hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

4.- En ambos procedimientos, será reducido, por el juzgador, el número de testigos cuando estos sobrepasen el número máximo permitido, ya sea por la ley o por la costumbre.

5.- En estos dos procedimientos, no es admisible la prueba testimonial, para tachar a los testigos que ya depusieron.

## **DIFERENCIAS**

1.- En materia Civil, una vez ofrecidas las pruebas de las partes, el tribunal dictara un auto denominado admisorio en el que determinara las pruebas que se admiten y las que se desechan a cada una de las partes, en contra del auto que desecha alguna prueba, procederá el recurso de apelación;

En materia del Trabajo, no existe recurso alguno que interponer al respecto, debiendo, la parte que se considere agraviada, hacerlo valer hasta la demanda de amparo, que podrá interponerse en contra de la resolución final (laudo).

2.- En materia Civil, en el auto admisorio de pruebas se señalara día y hora para el desahogo de las que hayan sido admitidas, ordenándose su preparación;

En materia del Trabajo, en el mismo auto en el que se ofrecen, se resolverá de plano sobre su admisión o desechamiento, teniendo la obligación el juzgador de procurar que todas las pruebas ofrecidas se desahoguen en una misma audiencia, a menos que la junta considere que no podrán desahogarse en un mismo acto, señalara diversas fechas para el desahogo.

### **4.3 DESAHOGO**

#### **SIMILITUDES**

1.- En ambos juicios, las partes están obligados a presentar, el día y hora señalado a sus testigos, sin embargo, cuando estuviere realmente imposibilitado para hacerlo, lo manifestara a la autoridad, solicitando su citación y proporcionando el domicilio en el que deberá ser citado.

2.- En ambos procedimientos, deberán estar presentes las partes, para el desahogo de los testigos, aun que dejan, ambos, abierta la posibilidad de que no se encuentren presentes, con la finalidad de que no se suspenda la audiencia.

3.- En ambos procedimientos, la prueba testimonial da inicio tomando al testigo la protesta de conducirse con verdad, advirtiéndoles de las penas en que incurren aquellos que declaran con falsedad ante la presencia de una autoridad.

4.- En ambos casos el testigo tiene la obligación de identificarse a satisfacción del tribunal ante el que declara, con identificación oficial, ya sea credencial para votar, cartilla, pasaporte, licencia de manejo, etc. y en caso de no poder hacerlo en ese momento, se le concederá un plazo de tres días para que lo hagan, so pena de tener por no rendida su declaración.

5.- En ambos procedimientos, los testigos tendrán que ser examinados en forma separada, y sucesivamente, con el objeto de que lo que uno declare no sea oído por el otro, debiendo declarar en el orden en que fueron ofrecidos.

6.- En ambos casos, después de haber tomado al testigo la protesta de conducirse con verdad y de haber

sido advertido de las penas en que incurren los falsos declarantes, se hará constar su nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación etc.

7.- En ambos procedimientos la toma de los generales, datos particulares, son con la finalidad de lograr la plena identificación del testigo, confrontándolos con los de su ofrecimiento y así determinar que se trata de la misma persona que fue ofrecida.

8.- En ambas materias, existe la obligación de las partes de formular sus interrogatorios de manera verbal y directa, tendrán relación directa con los hechos controvertidos y no serán contrarias a la moral o al derecho.

9.- En ambos procedimientos, el interrogatorio deberá formularse con preguntas simples, claras, y precisas, que no deberán contener mas de un hecho, que no sean sugerentes, es decir que no tengan implícita la respuesta.

10.- En ambos procedimientos, en la practica cotidiana, la autoridad, de oficio o a petición de parte, examinara la pregunta, calificándola de legal o no.



11.- En ambos procedimientos, el interrogatorio se llevara a cabo, primeramente por la parte oferente quien formulará las preguntas (directas) para posteriormente hacerlo la parte contraria, quien formulará sus repreguntas, pudiendo, de así estimarlo, la autoridad, en forma posterior, siempre que a sui juicio sea necesario esclarecer la verdad.

12.- En ambos juicios se cuenta con una amplia facultad para realizar al testigo las preguntas que se estimen convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

13.- En ambos juicios, las preguntas que están prohibidas son las religiosas, políticas, insidiosas, indicativas, sugerentes, que contengan mas de un hecho, que sean contrarias a la moral o al derecho o que contengan mas de un hecho.

14.- En estos dos juicios, cuando el testimonio haya de realizarse fuera de la jurisdicción del tribunal y haya que desahogarse mediante exhorto, deberá el oferente exhibir por escrito el pliego de preguntas, con las copias suficientes para correr traslado a las otras partes, las que dentro del

termino de tres días, podrán presentar su pliego de repreguntas y se librara exhorto al que se acompañara el pliego de preguntas y repreguntas.

15.- En ambos procedimientos, el testigo tendrá el derecho a leer o que le sea leída su declaración como haya quedado asentada, para que antes de firmar, pueda realizar las observaciones que crea pertinentes, ya que una vez firmado y ratificada, no podrá cambiarse el contenido de su declaración.

16.- En ambos juicios, cuando se trate de declaración que recaiga en un alto funcionario Público, se solicitará que su declaración sea recibida por medio de oficio, anexándose para ese efecto el interrogatorio por escrito a que se sujetará, así como las copias suficientes para que las demás partes formulen, también por escrito el pliego de repreguntas.

17.- En ambos casos, los testigos estarán obligados a dar la razón de su dicho, es decir por que sabe y le consta lo que ha declarado, estando facultada la autoridad para exigirla.

18.- En ambos juicios, las partes una vez concluida la declaración, podrán formular tachas de los testigos que hayan declarado y en caso de no hacerlo en ese acto, la autoridad les otorgara un termino de tres días, dentro de los cuales podrán presentar su incidente de tachas.

## **DIFERENCIAS**

1.- En materia Civil, si son varios los testigos que habrán de deponer, podrá tomar a todos en un mismo acto la protesta de ley, declarando de forma separada, pero en un mismo acto.

En materia de Trabajo, se tomara a cada uno de los testigos, por separado, la protesta de ley (de conducirse con verdad), debiendo rendir su declaración en ese mismo momento.

2.- En el juicio Civil el Juez designará el lugar en el que deban permanecer los testigos hasta la conclusión de la diligencia;

Lo que no sucede en materia Laboral, pues el auxiliar no se ocupa de tales cuestiones, ni existe ordenamiento que se lo imponga, siendo solo a instancia de parte, que podrá, si así lo estima, separar a los testigos.

3.- En materia Civil, el juez fijara un solo día para el desahogo de la prueba testimonial, y si no fuere posible terminar el examen de estos, en un solo día, suspenderá la audiencia, ordenando para su continuación el día siguiente.

En materia laboral, aun y cuando el criterio es exactamente el mismo (que dicha prueba es indivisible), en la practica y debido a la carga de trabajo, o cuando menos con ese pretexto, la autoridad, podrá señalar la continuación de dicho examen, el día siguiente, o la semana siguiente o bien el mes siguiente.

4.- En materia Civil, al testigo que se niegue a otorgar la protesta de ley, se le apremiará y si a pesar de ello, insiste en no otorgarla, se le consignará, de acuerdo a lo establecido por los s 183 y 183 del Código Penal para el Distrito Federal.

En materia del Trabajo, al testigo que se niegue a otorgarla, ni se le apremiara, ni se le consignara, ni podrá obligársele de forma alguna a hacerlo, pues al respecto no existe precepto que regule tal situación.

5.- En tratándose de juicios de carácter Civil, las preguntas hechas al testigo no se escriben textualmente, ni tampoco las respuestas que este da a las mismas, siendo el secretario, quien realiza un resumen, lógico de unas y otras, siendo esto lo que realmente se asienta, salvo la petición expresa de las partes, o cuando el propio secretario considere necesario.

En materia laboral, existe la obligación que impone el 815 fracción VII, de escribir textualmente unas y otras.

6.- En los juicios Civiles, se otorga las partes, la facultad de llamar la atención del juez a fin de que requiera al testigo para que aclare la respuesta dada a una pregunta o repregunta, cuando se considere que se condujo con

ambigüedad o que cayo en contradicción, pudiendo el juez, a su juicio compeler al testigo en esos términos.

En la materia Laboral, no existe precepto alguno que permita a las partes exigir al testigo la aclaración de sus respuestas dadas.

#### **4.4 VALORACIÓN**

##### **SIMILITUDES**

1.- En ambos procedimientos, se toma como base para la valoración, el sistema de sana critica.

2.- En ambos juicios, los datos personales proporcionados por el testigo (generales) son de suma importancia para el juzgador al momento de dar valor a este medio de convicción y así poder emitir su fallo previa apreciación lógica, es decir de manera racional.

3.- En ambos juicios, la valoración de este medio de prueba tiene un papel importante, la percepción del

juzgador y las actividades psicológicas de los declarantes, es decir su comportamiento anímico y conductual.

## **DIFERENCIAS**

1.- En el procedimiento Civil para valorar este medio de prueba se adopta el sistema mixto encuadrando el de libre apreciación y el de prueba legal o tazada

En Nuestro derecho laboral, si bien no existe un criterio definido, dado que las juntas son tribunales de conciencia, y las resoluciones que se dicten en las mismas serán a verdad sabida y buen fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formalidades sobre estimación de pruebas, el sistema de valoración que se emplea, es el de prueba libre o de la libre apreciación que da la facultad al dictaminador de valorar a su libre arbitrio el resultado de las declaraciones emitidas por los testigos.

**CAPITULO QUINTO**

**JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE LA H.  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL  
RESPECTO.**



Al respecto y para entenderla mejor, la jurisprudencia es una fuente formal del derecho, al admitir diversas interpretaciones e introducir nuevos elementos que enriquecen nuestro ordenamiento jurídico, haciendo hincapié en que no crea derecho, si no que interpreta el creado por el legislador.

En el derecho Mexicano, se ha entendido por jurisprudencia el conjunto de decisiones de los tribunales que tienden a interpretar la ley. Comúnmente conocido como el conjunto de criterios, cinco, en el mismo sentido, respecto de casos similares, sin ninguno en contra.

El catedrático Ignacio Galindo Grafías nos dice que Jurisprudencia es “El contenido de las dediciones de los tribunales pronunciadas en igual sentido, al resolver cuestiones semejantes”<sup>36</sup>

El profesor Eduardo García Maynes al respecto señala: “La palabra jurisprudencia posee dos acepciones

---

<sup>36</sup> GALINDO Grifas, Ignacio. *Derecho Civil. Primer Curso*. México D.F. Edit. Porrúa Hnos., s.a. 1973 Pág. 51

distintas una de ellas equivale a la ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.<sup>37</sup>

El Doctor Ignacio Burgoa nos refiere:

“La jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto numero de casos concretos semejantes que se presentan, en la inteligencia que dichas consideraciones o interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley”<sup>38</sup>

En este ultimo capitulo se analizará la Jurisprudencia y tesis aisladas relativas al tema, a efecto de apoyar y fundamentar algunos de los puntos de vista de este trabajo, solo haciendo notar que al respecto es abundante la

---

<sup>37</sup> GARCÍA Maynes, Eduardo, *Introducción Al Estudio Del Derecho*. México, D. F. Edit. Porrúa Hnos. S.A. 1970 Pág. 68

<sup>38</sup> BURGOA Ignacio. *El Juicio de Amparo* México, D. F. Edit. Porrúa Hnos. 1982 pág. 819.

jurisprudencia relacionada con este medio de prueba por lo que resultaría no imposible, pero si bastante complicado e incluso aburrido y redundante el tratar de recopilar todo el material existente respecto al tema, por lo que solo expondremos las mas sobresaliente y que mayor relación tengan a lo ya antes expuesto.

Para tal efecto analizaremos dichos criterios, de acuerdo a la cronología de este trabajo, comenzando con aquellos criterios que nos arrojan las definiciones de los testigos vistas en el capítulo uno.

Así mismo, de acuerdo a las diversas clases de testigo encontramos las siguientes:

**Octava Época**

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: IX, Abril de 1992**

**Página: 664**

**TESTIGO DE OÍDAS.** Por testigo de oídas debe entenderse a aquel que no conoce por sí mismo los hechos sobre los que depone, sino que es informado de ellos por una tercera persona, en cambio testigo presencial es aquel que declara

respecto de hechos que percibió, habiendo sido su fuente de información directa y personal.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 530/91. José Salvador Asomoza Palacios. 22 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 293/90. Ángel Eusebio Camacho. 29 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VI.2o. J/69, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Octubre de 1996, pág. 478.

---

Tesis que viene a robustecer lo mencionado en el capítulo segundo de este trabajo, y que obviamente redundante, dicha calidad o clase de testigo en la credibilidad o valor de convicción que el juzgador otorgará, en todo caso, a la declaración emitida por dicho testigo.

**Octava Época**

**Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: XI, Abril de 1993**

**Página: 319**

**TESTIGOS.** Una de las expresiones más importantes del arbitrio judicial, al calificar el dicho de testigos, estriba en tomar en cuenta todas aquellas circunstancias que hagan parcial al testigo, aunque no hubiere sido planteada por las partes contendientes.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 785/92. José Saturnino Téllez Mejía. 29 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixhueiro.

Reitera criterio de la primera tesis relacionada con la Jurisprudencia 1939, página 3120, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

---

**Octava Época**

**Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: XIII, Junio de 1994**

**Página: 683**

**TESTAMENTOS. TESTIGOS INSTRUMENTALES Y DE CONOCIMIENTO, DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

En relación con la escritura pública donde se otorga un testamento público abierto, tanto el Código Civil como la Ley Orgánica del Notariado distinguen perfectamente entre testigos instrumentales y testigos de conocimiento; aquéllos, son los que presencian el acto solemne del testamento, en presencia de quienes el testador dispone de sus bienes, instituye herederos y legatarios, nombra albacea y demás particularidades del testamento; en cambio, los testigos de conocimiento se limitan a manifestar al notario que conocen al testador y que es la persona cuyo nombre le ha proporcionado, sin notar en él signos patentes de incapacidad natural e ignorar que esté sujeto a incapacidad civil, el 1363 del Código Civil para el Estado de México, dispone que en el caso de extrema urgencia y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por el testador uno de los instrumentales, cuando el testador no pudiese o no supiere escribir, en cuyo caso el 1362 ya había dispuesto que interviniera otro testigo, además de los instrumentales, estos preceptos están denotando claramente que los testigos instrumentales sólo son aquellos tres a que alude la definición misma de testamento público abierto, consignada en el 1359. Establecida esta distinción entre testigos instrumentales y de conocimiento, salta a la vista que la prohibición contenida en la fracción VI del 1350 del Código Civil sólo se refiere a los instrumentales, en el sentido de que no podrán ser testigos del testamento público abierto los herederos o legatarios; sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 967/93. Ángela Pliego Sánchez. 24 de febrero de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez, contra el voto del Magistrado José Ángel Mandujano Gordillo.

---

De la anterior transcripción, se desprende claramente, las características y condiciones que debe reunir un testigo Instrumental, así como el hecho de que el referido testigo, tendrá, primeramente el carácter, de testigo y luego, posteriormente conocerá los hechos motivo por el cual se convierte en testigo, no como en el caso del testigo Judicial, que adquiere tal carácter por el simple hecho de conocer, primeramente los hechos, sobre los que dará fe, en su caso, y solo si éste es ofrecido como tal en el proceso de que se trata.

**No. Registro: 183.185**

**Tesis aislada**

**Materia(s): Penal**

**Novena Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XVIII, Septiembre de 2003**

**Tesis: XX.2o.26 P**  
**Página: 1444**

### **TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR. DIFERENCIAS.**

En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial. Ahora bien, cuando se desahoga la declaración respectiva, podemos encontrar la figura del testigo único y la del singular, las cuales difieren entre sí en cuanto al número de personas que presenciaron el hecho sobre el cual declaran. En esa tesitura, el testigo singular surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero éste se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de uno de ellos. Mientras que la figura del testigo único se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que lo presencié.

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 71/2003. 21 de mayo de 2003.  
Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga  
Álvarez. Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez.

---

De la interpretación de este criterio sustentado por nuestro mas alto tribunal, se infieren las características que deben reunir los testigos, tanto el denominado ÚNICO, como el señalado como SINGULAR, aun que como se puede observar de este



trabajo, en el capítulo segundo al plasmar las definiciones de cada uno de ellos, existe discrepancia con la doctrina, pues mientras el anterior criterio nos refiere que el testigo singular, tiene tal carácter por ser la única persona que declara, aun que existan o hallan existido diversas personas que presenciaron los hechos relativos y que con el dicho de uno solo, intentará probarse el hecho en cuestión, la doctrina, en particular al decir del maestro Eduardo Pallares, (sic. p. 30) nos refiere tres tipos de singularidad, e incluso manifiesta que puede existir contradicción entre las declaraciones de "los testigos singulares", con lo que, no estoy de acuerdo, pues si hablamos de un testigo singular, precisamente hablamos del hecho de un solo testigo, pues de existir la declaración de dos o mas, dejaría de tener el carácter singular que la ley y el anterior criterio refieren.

**Octava Época**

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de  
1990**

**Tesis: I. 2o. T. J/8**

**Página: 419**

**TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FORMAR CONVICCIÓN.** Conforme al 820 de la Ley Federal del Trabajo, un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, y si "I.- Fue el único que se percató de los hechos". Luego entonces, si se ofrecen tres testigos y la prueba se desahoga sólo en cuanto a uno de ellos, como no fue el único que se percató del hecho que se pretendía probar, su declaración no puede formar convicción por no satisfacer el requisito que establece la fracción I del citado .

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1306/86. Mccord García, S. A. 31 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretaria: Guadalupe Madrigal Bueno.

Amparo directo 12/89. Rocío Macías García. 13 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Catalina Pérez Bárcenas. Secretaria: Leonor Fuentes Gutiérrez.

Amparo directo 1552/89. Patricia Hernández Vargas. 9 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa.

Amparo directo 6692/89. Asociación Civil de Adquirentes y Residentes del Edificio Presidente

Juárez del Conjunto Urbano Nonoalco Tlatelolco, A. C. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Ávila Santacruz.

Amparo directo 8752/89. Alejandro Zaragoza Cázarez. 12 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Catalina Pérez Bárcenas. Secretario: José Vázquez Figueroa.

---

### **Octava Época.**

**Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: XV-II, Febrero de 1995**

**Tesis: IV.3o.175 L**

**Página: 582**

**TESTIMONIO SINGULAR. NO PUEDE VALORARSE COMO TAL CUANDO SE OFRECEN VARIOS TESTIGOS Y SOLO COMPARECE UNO.** Si el quejoso ofrece varios testigos, argumentando que éstos se enteraron de los hechos que narró en su demanda y a la diligencia de desahogo sólo compareció uno de ellos es claro que este solo atestado no puede reunir los requisitos que señala el 820 de la Ley Federal del Trabajo, ya que el mismo se refiere a la existencia de un solo testigo y a la circunstancia de que haya sido este único quien se percató de los hechos a dilucidar, lo que no aconteció en la especie, pues la prueba testimonial no se

ofreció en forma singular, sino a cargo de varios testigos.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 421/94. Marcelo Alejandro Martínez Villarreal. 10 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia IV.3o. J/36, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 752.

---

**Octava Época**

**Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: XIV, Julio de 1994**

**Página: 839**

**TESTIGO SINGULAR. SU DEPOSICIÓN SI REVISTE VALIDEZ SEGÚN LA LEGISLACIÓN LABORAL.** El 820 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que se conceda convicción plena a la testifical de una sola persona cuando en sí reúna los requisitos que este numeral reclama, entre otros que el deponente sea veraz y que su dicho sea insospechable de falsedad, que sólo él se percató de los acontecimientos y que no existan probanzas

contrarias, por lo que la Junta razona correctamente si estima con base en estas verdades que el testimonio produce plena credibilidad.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1575/94. Instituto Mexicano del Seguro Social. 10 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Lata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González.

---

**Octava Época**

**Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: XIV, Octubre de 1994**

**Tesis: II. 1o. 141 K**

**Página: 374**

**TESTIGO SINGULAR. EFICACIA PROBATORIA DEL.** Si para acreditar su afirmación, el inconforme ofreció el testimonio de dos personas y compareció sólo una, tal testimonio carece de eficacia probatoria al no reunir las características relevantes exigidas legalmente para ser estimado testigo singular apto, ya que no fue el único que conoció respecto de los hechos materia de la prueba.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 1082/93. Jacinto Rivero Albarrán. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González.

---

**Octava Época**

**Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: XV-II, Febrero de 1995**

**Tesis: VI.1o.29 K**

**Página: 578**

**TESTIGO SINGULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. VALORACIÓN DE SU DICHO.** Si bien no existe alguna norma en la Ley de Amparo que niegue valor probatorio pleno al dicho de un solo testigo y el 216 del Código Federal de Procedimientos Civiles deja la valoración de la testimonial unipersonal al prudente arbitrio del juzgador "en cualquier otro caso", o sea cuando ambas partes no hayan convenido expresamente en pasar por su dicho; ello es únicamente para el caso de que dicha información se hubiera ofrecido con el carácter de singular.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 76/90. Julia Álvarez Juárez. 5 de abril de 1990. Unanimidad en puntos resolutivos y mayoría en parte considerativa. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo en revisión 142/88. Pozos y Bombas, S. A. 7 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

---

En cuanto al desahogo de la prueba testifical a que se refiere el mencionado capítulo Tercero, encontramos las siguientes:

**Octava Época**

**Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988**

**Página: 433**

**PRUEBA TESTIMONIAL, FORMALIDADES DE LA, EN EL ESTADO DE CAMPECHE.** La Tercera Sala de la Suprema Corte ha integrado jurisprudencia en el sentido de que cuando los interrogatorios no sólo sugieren a los testigos la respuesta, sino también afirma detalladamente los hechos, se resta credibilidad a la prueba, porque no se advierte que sea el testigo quien los informa. Sin embargo, en el Estado de Campeche no tiene aplicación absoluta tal criterio, porque el 408 del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad dispone que los interrogatorios de preguntas y repreguntas deberán formularse de manera afirmativa y especificando en cada pregunta

un sólo hecho, por lo cual es válido interrogar a los testigos en los términos indicados; pero por lo que ve a las respuestas de "sí es cierto", éstas por sí solas son insuficientes, porque el 423 del código en cita impone a los testigos la obligación de dar la razón de su dicho y al juez de exigirla aunque no se pida en el interrogatorio; y el 466 del mismo código deja el valor de la prueba testimonial al arbitrio del juez, quien deberá considerar si los testigos declararon a ciencia cierta, esto es, si han oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre el que deponen. De manera que si la autoridad responsable niega valor a unos testimonios porque las preguntas fueron hechas de manera afirmativa y en ese sentido fueron contestadas, sin tomar en cuenta la razón de su dicho que cada testigo expresó, aplica inexactamente la ley, con violación del 14 constitucional.

#### TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 363/88. Francisco Viveros Domínguez. 30 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Frank Aviña Rodríguez.

---

#### **Octava Época**

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: XIV, Julio de 1994**

**Página: 844**



**TESTIGOS. RAZÓN DE SU DICHO PARA OTORGARLES EFICACIA.** Si el testigo en el juicio laboral, no expresó la razón de su dicho, la cual es parte fundamental en las declaraciones de los testigos, pues de ella depende la credibilidad que el juzgador les pueda otorgar a sus deposiciones, debe convenirse en que tal omisión resta valor probatorio a la citada probanza, pues la declaración resulta ineficaz.

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 536/91. Esteban Álvaro Pérez González. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 52/91. Rafael Sánchez Valerio. 15 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Octava Época, Tomo VIII-Diciembre, página 279.

Amparo directo 108/89. Mariano Gómez Cuahutencos. 18 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Octava Época, Tomo VIII-Diciembre, página 279.

**Nota:** En el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII-Diciembre, página 279, la tesis aparece publicada con el rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS, DEBEN PROPORCIONAR LA RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO. SU OMISIÓN LA HACE INEFICAZ."

---

**Octava Época**

**Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: XII, Septiembre de 1993**

**Página: 336**

**TESTIGOS. RAZÓN DEL DICHO. APRECIACIÓN.**

La razón del dicho de los testigos no debe desprenderse tan sólo de las palabras que el testigo pronuncie para apoyarlo sino que debe tomarse en cuenta toda su declaración para obtener un concepto real del mismo.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 703/92. José Víctor Solares Salinas. 15 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Héctor Fernando Vargas Bustamante.

Reitera criterio de la tesis visible en la página 77 del Informe 1982, rendido por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

**Séptima Época****Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.****Fuente: Semanario Judicial de la Federación****Tomo: 205-216 Sexta Parte****Página: 386**

**PRUEBA TESTIMONIAL. CASO EN QUE DEBE ACOMPAÑARSE EL INTERROGATORIO POR ESCRITO.** La fracción III del 813 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, al establecer los requisitos que debe satisfacer el oferente de la prueba testimonial e imponerle la obligación de acompañar el interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá examinarse al testigo, se refiere al supuesto de que este tenga su domicilio fuera del lugar de residencia de la Junta, lo que no debe confundirse con la jurisdicción como institución de derecho que reviste a la autoridad de potestad legal para administrar justicia, ni con la competencia que es la medida de esa potestad, atendiendo al grado, territorio, cuantía o materia del negocio; y como la finalidad perseguida por el precepto en cuestión, al requerir se acompañe el interrogatorio al anunciarse la prueba, es prepararla convenientemente para ordenar su inmediata recepción y evitar retrasos innecesarios al juicio, el término "residencia" no puede interpretarse como sinónimo de jurisdicción y menos confundir ésta con la competencia.

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.****Amparo directo 13/86. Josefa Jiménez Ventura. 20 de junio de 1986. Unanimidad de votos. Ponente Moisés**

Duarte Aguíñiga. Secretaria: Mercedes Montealegre López.

Por otra parte en cuanto a la valoración de los testigos a que se refiere el capítulo Tercero, encontramos los siguientes criterios:

**Octava Época**

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: VIII, Agosto de 1991**

**Tesis: VI. 2o. J/145**

**Página: 141**

**TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.** La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 315/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coagraviados. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 227/88. Trinidad Hernández Pérez. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 154/90. Envasadora Eza, S. A. de C. V. 24 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 30/91. Humberto González Jiménez. 15 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 160/91. María Elena Flores Caballero y otras. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

NOTA: Esta tesis también aparece publica en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 44, de Agosto 1991, pág. 55.

---

**Octava Época**

**Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: VIII, Octubre de 1991**

**Página: 244**

**PRUEBA TESTIMONIAL. APRECIACIÓN DEL DICHO DE LOS TESTIGOS.** Siendo el testigo un narrador, al disponer el 841 de la Ley Federal del Trabajo, que las Juntas aprecien los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formalidades sobre estimación de pruebas, no es legal exigir a los testigos una específica forma de narrar los hechos, limitativa o extensiva, pues al hacerlo se crea una regla o un formulismo al apreciar la prueba, contra la categórica prohibición del invocado precepto.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 5076/91. Martín Revilla Cahich. 17 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 65, abril de 1993, página 19, tesis por contradicción 4a./J. 21/93 de rubro "TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL"

---

**Octava Época**

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: XIII, Marzo de 1994**

**Página: 505**

**TESTIMONIAL. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.** Para hacer un correcto análisis y valoración de una prueba testimonial, no es suficiente referirla en forma abstracta, sino que debe ser objeto de un cuidadoso examen con la conclusión a que se llegue; en otras palabras, es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo sub-júdice; habida cuenta que el testigo no sólo es el narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia por la que vio y escuchó y, por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico; por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, y la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y la forma de la declaración.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 188/93. María del Socorro Aguirre de Delgado. 2 de julio de 1993. Unanimidad de votos.

Ponente: José Luís Gómez Molina. Secretario: Rafael Maldonado Porras.

---

**Octava Época**

**Instancia: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: XIII, Marzo de 1994**

**Página: 432**

**PRUEBA TESTIMONIAL. VALOR PROBATORIO DE LA.** El hecho de que las respuestas realizadas por un testigo respecto al interrogatorio que le fue formulado se advierta que se dedica a actividades diversas a aquellas a las que realiza el patrón, no es motivo suficiente para negar eficacia probatoria a la declaración, puesto que en el juicio laboral pueden fungir como testigos no únicamente quienes desarrollen actividades afines a las de aquél, sino cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 6327/93. Liliana Candela Romo. 30 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Noé Herrera Perea.

---



**Octava Época**

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: XV-II, Febrero de 1995**

**Tesis: IV.2o.62 P**

**Página: 579**

**TESTIGO. SU EDAD Y EL ANÁLISIS CUALITATIVO DEL JUZGADOR SOBRE ESTA PRUEBA.** Si el legislador menciona la circunstancia de la edad del testigo, es con el propósito de que el juzgador la tome en cuenta en su resolución, ya que en ocasiones por su corta vida omite pormenores del evento o agrega algo de su fantasía, o bien por su edad proveya incurre en fallas u olvidos; pero si previamente observó durante el proceso el adecuado empleo de los términos usados por la testigo, su razonamiento eficiente y sobre todo la energía desplegada al enfrentarse al inculpado adulto, es indubitable que careció de significación que tuviera siete años, toda vez que debido a la labor judicial analítica mencionada, cumplimentadora de una exigencia técnica de convertirla en "principalísimo objeto de la prueba", dicho testimonio adquirió la calidad de indicio relevante, máxime que los demás elementos del sumario confirman el contenido de sus afirmaciones.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 891/94. José Luis Leija Martínez. 2 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz.

---

**Octava Época**

**Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: XV-II, Febrero de 1995**

**Tesis: IV.3o.122 K**

**Página: 581**

**TESTIMONIO. DEBE DE TOMARSE EN CUENTA EL CONJUNTO DE RESPUESTAS PARA VALORAR UN.** Para determinar la eficacia o ineficacia de un testimonio, debe tomarse en cuenta el conjunto de respuestas que dé el testigo a las preguntas y repreguntas que se le hagan, puesto que de su examen íntegro y pormenorizado, el juzgador estará en aptitud de concluir si la conducta del testigo tiende a evidenciar parcialidad para con su presentante, al favorecerlo con sus respuestas.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 67/94. Álvaro Fernández Garza. 18 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

---

**Octava Época****Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.****Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación****Tomo: 86, Febrero de 1995****Tesis: VII.P. J/48****Página: 43**

**INMEDIATEZ. PRINCIPIO DE, QUE DEBE ENTENDERSE POR.** Lo que se ha dado en llamar principio de inmediatez significa que merecen mayor crédito las declaraciones producidas a raíz de los hechos, pero no quiere decir que el juez natural deba estar siempre e ineludiblemente atado a la primera manifestación que haga un testigo so pretexto del aludido principio, ya que puede ocurrir lo contrario cuando los elementos de prueba existentes en el sumario, debidamente relacionados entre sí, lo permitan desde un punto de vista lógico y jurídico.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 16/94. Venancio Cruz Somohano. 1 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Luís Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 199/94. Ismael del Ángel Guerrero. 14 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Luís Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo en revisión 271/94. Roberto Olivier Melgarejo. 30 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Luís Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo en revisión 315/94. Adela Vázquez Campos. 2 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.

Amparo en revisión 418/94. Aurora Luna Vázquez y otro. 15 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.

---

#### **Octava Época**

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: XV, Enero de 1995**

**Tesis: XVII.2o. 14 A**

**Página: 287**

#### **PRUEBA CONFESIONAL OFRECIDA COMO TAL Y ADMITIDA COMO TESTIMONIAL. INDEBIDO PROCEDER DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.**

Dada la naturaleza jurídica de las pruebas confesional y testimonial, pues la primera versa sobre hechos propios, lo que la distingue de la segunda; el Tribunal Unitario Agrario procedió indebidamente al admitir como testimonial la prueba confesional ofrecida por una de las partes; sin que tal proceder lo justifique el hecho de que alguna de las preguntas

relativas a dicha probanza son propias de prueba testimonial, ya que, por los motivos anotados y, consecuentemente, al no poder reunirse en una misma persona el doble carácter de testigo y para absolver posiciones, debió rechazar aquellas preguntas que no fueran propias de la prueba confesional, pero no cambiar ésta, teniendo por ofrecida la testimonial, con lo cual se actualiza la hipótesis jurídica prevista por el 159, fracción III, de la Ley de Amparo.

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 1/94. Encarnación Rodríguez Ruiz. 17 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Campuzano Medina. Secretario: David Fernando Rodríguez Pateén.

---

#### **Octava Época**

**Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: XIV, Septiembre de 1994**

**Tesis: III. 1o. C. 331 C**

**Página: 453**

**TESTIGOS, PRUEBA DE. RECEPCIÓN DE SUS DECLARACIONES CUANDO RESIDEN EN LUGARES DISTINTOS.** Aun cuando el hecho de que los testigos que deban someterse a un mismo interrogatorio residan en lugares distintos, entrañe una posible dificultad para el desahogo de la prueba,

en los términos establecidos por los s 362, 368 y 370 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, ello no implica que el juez de la causa y el oferente de la prueba, se encuentren imposibilitados para velar porque, para el correcto desahogo de la misma, ésta sea realizada en la misma fecha y hora; ni que, en caso de no ser así, el primero deba, forzosa y necesariamente, concederle un valor probatorio del que carecería precisamente por no haber cumplido con los requisitos previamente enunciados, esto es, por no haberse respetado el secreto de los interrogatorios. Tampoco es óbice para la admisión de la testimonial de que se habla, la circunstancia de que el 366 del ordenamiento en cita establezca en lo que interesa que, "para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos" y que las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes; dado que, en el caso excepcional de que se trata, nada impide que el testigo que resida fuera del lugar del juicio sea examinado mediante interrogatorio, y que, el que sí reside en aquél, lo sea en forma verbal y directa; pues jamás estuvo en la mente del legislador, la intención de privar a las partes del derecho a desahogar dicho medio de prueba, por la sola circunstancia de que el mismo debiera desahogarse en forma distinta respecto de dos testigos sujetos a un mismo interrogatorio en razón de la distinta residencia de tales testigos, pues admitida por aquél la imposibilidad de evitar la presentación de interrogatorios en casos excepcionales, lo que finalmente no quiso dejar de salvar, fue la comunicación de testigos que ya hubieran declarado, con aquellos que aún no lo hubieran hecho; finalidad

que, como ya se precisó, puede cumplirse perfectamente en el caso.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 811/93. Antonio Aguirre Brambila. 25 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Federico Rodríguez Celis.

---

**Octava Época**

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: XIV, Julio de 1994**

**Página: 838**

**TESTIGO, AMISTAD DEL, CON EL OFERENTE DE LA PRUEBA. NO INVALIDA LA DECLARACIÓN SI AQUELLA NO ES INTIMA.** Para que pueda invalidarse la declaración de un testigo, por tener amistad con la parte que lo presente, es necesario que tal amistad sea íntima, que haga dudar de su testimonio, pero no si sólo se limita a contestar afirmativamente la pregunta que se le hace sobre si tiene amistad con el oferente de la prueba, porque como esa circunstancia no constituye un indicio de parcialidad, tampoco es motivo para que la Junta niegue crédito a su testimonio, máxime si el propio testigo manifiesta no tener interés en que la parte que lo presenta gane el pleito.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO  
CIRCUITO.**

**Amparo directo 303/88. Pedro Ramírez Hueso. 26 de  
octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente:  
Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín  
Campos Ramírez.**

---



## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** A la primera conclusión que nos llevo la realización de este trabajo, lo fue a tender una definición, complementada de lo que debiéramos entender por prueba testimonial, es decir una definición que agrupase, todos los elementos apuntados de dicha prueba, por lo que concluimos que la prueba testimonial es “ **LA DECLARACIÓN DE TERCEROS AJENOS A JUICIO, DESINTERESADOS A LAS PARTES EN CONTROVERSA, A LOS QUE LES CONSTAN LOS HECHOS SOBRE LOS QUE SE LES INTERROGA POR HABERLOS ESCUCHADO O PRESENCIADO Y QUE SE EMITE ANTE UNA AUTORIDAD COMPETENTE, CON LA FINALIDAD DE QUE SIRVA PARA FORMAR LA CONVICCIÓN DEL JUZGADOR SOBRE LOS EXTREMOS A QUE EL TESTIGO SE REFIERE ...**”

**SEGUNDA.-** La prueba testimonial por su naturaleza es un medio de prueba considerado como prueba indirecta, personal, representativa e histórica.

**TERCERA.-** Toda persona que tenga conocimiento de los hechos, esta obligada declarar en juicio, no importando para ello, el carácter o fuero del que pudiere gozar, y como excepción a esa regla general, lo es que los padres no pueden declarar en contra de sus hijos ni en contra de su cónyuge.

**CUARTA.-** El deber de testificar se funda en el carácter publico del mismo, ya que en definitiva, la función jurisdiccional pertenece al estado y la prestación del testimonio es uno de los medios necesarios para el conocimiento de los hechos litigiosos, por ello precisamente que el estado pueda exigir autoritaria y coercitivamente la prestación del testimonio.

**QUINTA.-** El suscrito propone: Primeramente en cuanto a la materia Procesal Civil:

Que debería de reformarse el ARTÍCULO 357 del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto a que ahí se estableciera el numero máximo de testigos que cada parte pudiese ofrecer para acreditar un hecho en particular ("la propuesta seria a tres testigos por hecho") y no dejar así al Juzgador un absoluto arbitrio en cuanto al numero de testigos, pues si no pasamos por alto que el Código Federal de Procedimientos Civiles, resulta de aplicación supletoria, ello no resuelve en absoluto la problemática planteada al respecto de la legislación local, pues como ya ha quedado de manifiesto en renglones anteriores, si bien dicho ordenamiento Federal establece como un máximo de cinco testigos por hecho, también es cierto que en la practica, en materia local, dicha disposición no se aplica, pues es del conocimiento general de los litigantes, que los jueces locales reducen el numero de testigos incluso hasta dos de ellos y como no existe un ordenamiento especifico que les limite dicha facultad, incluso si su libre arbitrio les indicara reducir a uno, podrían hacerlo, dejando con ello en estado de indefensión al oferente de la prueba, aun y cuando partimos

de la premisa de la imparcialidad, honradez y sano juicio del Juzgador, esta es una responsabilidad que no puede ni debe dejarse al libre arbitrio de persona alguna.

**SEXTA.-** El sustentante propone la modificación del segundo párrafo del 298 del Código de Procedimientos Civiles, atento a que no se establece en forma alguna cuales son las pruebas que van en contra del derecho o la moral, ya que propongo que seria mejor que dijera que "no se admitirán diligencias de prueba que no se encuentren reglamentadas por la ley", ya que de lo contrario cuando un litigante estime que las pruebas que ofrecerá, pudieren atentar contra el derecho o la moral, se vería en la imposibilidad de ofrecerlas, aun y cuando fuere el único medio de prueba con el que cuente para acreditar su derecho.

**SÉPTIMA.-** Así mismo se propone la modificación del ARTÍCULO 360 del referido ordenamiento Civil Adjetivo, en el sentido de que el momento del desahogo de la prueba testimonial, se transcriba, textualmente, tanto

la pregunta o repregunta formulada, así como la respuesta dada en cada caso, incluso sin salvar errores ni contradicciones del declarante, pues solo así se estaría en aptitud de valorar en forma correcta dicha declaración, atendiendo al principio de inmediatez de nuestro derecho, ya que en la practica, quien recibe y desahoga la prueba (secretario de acuerdos), es una persona totalmente diferente de aquella que valora o emite la resolución del caso (dictaminador).

**OCTAVA.-** Que en materia del trabajo, se legisle sobre la forma y términos en que debiera de valorarse la prueba que nos ocupa, pues como ya lo asentamos anteriormente, no puede ni debe dejarse al libre albedrío de una persona tal responsabilidad, pues dada la oralidad del derecho laboral, quizás, y a juicio muy particular del suscrito, en ausencia de documentos, la prueba testimonial es la prueba mas contundente que se tiene para llegar al conocimiento de la verdad, pues en la practica común y en el caso particular de los trabajadores que se dicen despedidos injustificadamente, no cuentan con otro medio de convicción idóneo para acreditar tal situación, pues no debe dejarse a la

buena fe guardada y verdad sabida, que es la limitante del juzgador para emitir su resolución, la valoración o apreciación del único medio de prueba del que en todo caso, pudiere valerse dicho trabajador para acreditar los extremos de su acción (el despido injustificado), mas aun cuando debido a la inmediatez del derecho laboral, no es la misma persona, la que recibe el acto mismo de la declaración y aquella que va a valorar dichas declaraciones, de ahí la importancia de legislar al respecto, si bien permitiendo la valoración con el sistema de apreciación, también, dando directrices en cuanto a la eficacia o no de dicho medio probatorio, y si los auxiliares y dictaminadores deben contar con una experiencia máxima, aplicar principios de psicología y lógica que es producto de su trato diario en las salas de audiencia, teniendo muy en cuenta las circunstancias en que se presentó al testigo, la propuesta sería: obligar a quien valla a emitir la resolución, presenciar el acto mismo de la declaración del testigo, a efecto de que pueda por sus sentidos percatarse cuando menos de los siguientes elementos:

a) Que el testigo convenga en lo esencial del acto a que se refiere su declaración, aun cuando difiera en lo trivial.

b) Que el testigo declare haber oído pronunciar las palabras, haber presenciado y visto el hecho material sobre el que depone.

c) Que el testigo por su edad, capacidad o instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto sobre el que declara.

d) Que el testigo por su probidad, honradez y antecedentes personales, tenga amplia imparcialidad.

e) Que el testigo por si mismo, tenga conocimiento del hecho o acto sobre el que declara y que dicho conocimiento no se haya adquirido por indicaciones o referencias de otra persona.

f) Que el testigo en cuanto a su declaración sea claro, preciso, sin duda ni restricciones sobre la sustancia del hecho.

g) Que el testigo acuda a declarar por su libre voluntad y no por amenazas o engaño.

h) Que el testigo de una razón fundada de su dicho.

i) Permitiendo, incluso, a dicho dictaminador, formular preguntas de manera libre y espontánea a dicho testigo, con la finalidad de conocer la verdad, como se les permite a los jueces civiles o a autoridades laborales (que en la práctica son los auxiliares de las juntas), solo que estas, no dan el valor a dichas declaraciones, pues es sabido que, en la practica, es el Auxiliar Dictaminador quien valora tanto esta como las demás probanzas y quien en todo caso es quien emite la resolución.



**BIBLIOGRAFÍA:**

ALSINA Hugo. *Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial*, Buenos Aires, Ediar Editores, 1942, Tomo II p. 356.

BAÑUELOS Sánchez Froilán, *Práctica Civil Forense*, México, Ed. Cárdenas, 1982, Tomo I p. 505.

BECERRA Bautista José, *El Proceso Civil en México*. México, Ed. Porrúa Hermanos, 1980, p. 305.

BENTHAM Jeremías, *Tratado de las Pruebas Civiles*. Traducido por Manuel Osorio Florit, Buenos Aires, Tomo I, Ed. Jurídica Europa- América, 1959, p. 177.

BONIER Eduardo, *Tratado Teórico y Práctico de las Pruebas en Derecho Civil y Derecho Penal*, Trad. Por Don José Vicente y Caravantes, Madrid, Ed, Reus, 1928 p. 218.

BURGOA Ignacio, *El Juicio de Amparo*, México, D. F. Ed. Porrúa Hnos. 1982, p. 819.

CERVANTES de Vicente José *Tratado Histórico, Filisófico de los procedimientos en materia Civil*, Madrid, Ed. Gaspar y Roig, 1856, Tomo II, p. 216.

CONTRERAS Vaca Francisco José, *Derecho Procesal Civil volumen 1*, México, Oxford, 1999, p. 131.

CORTEZ Figueroa Carlos. *Introducción a la Teoría General del Proceso*, México. Ed. Cárdenas, 1975. p. 338.

CHIOVENDA José, *Principios de Derecho Procesal Civil*, Traducido por José Casaís y Santolon, Madrid, Ed. Reus, Tomo II, p. 306.

DE PINA Rafael Castillo y LARRAÑAGA José, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Mexicano*, México, Ed. Porrúa Hnos., 1969 p. 263 y 265.

- DEVIS Echandía Hernando, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Bogota, Tomos V y VI, Ed. Temis, 1969, p 490.
- DEVIS Echandía Hernando. *La prueba Judicial*, Buenos Aires, Ed, Víctor P. Zavalía, Tomo II, 1972, p. 42.
- ESTRADA Padrés Rafael, *Sumario Teórico Práctico de Derecho Procesal Mercantil*, Ed Porrúa Hnos., Quinta edición, México, 1999, p. 117.
- GALINDO Grifas Ignacio, *Derecho Civil. Primer Curso*, México D .F., Ed, Porrúa Hnos., 1973, p. 51.
- GARCÍA Lorca José, *Derecho Procesal Civil*, Madrid, Ed, Reus, 1966, p. 313.
- GARCIA Maynes Eduardo, *Introducción Al Estudio Del Derecho*, México, D. F., Ed., Porrúa Hnos., 1970, p. 68.
- GÓMEZ Lara Cipriano, *Teoría General del Proceso*, México, Ed. Textos Universitarios, 1980, p. 305.

GUASP Jaime. *Derecho Procesal Civil*, Madrid, Tomo I, Ed. Instituto de Estudios Políticos, 1973, p. 363.

LESSONA Carlos, *Teoría General de la Prueba en derecho Civil*. Tomo. IV, Madrid, Ed. Reus, 1942, p. 7.

MATTERMAIR Carlos José Otón, *Tratado de la Prueba en Materia Criminal*, Madrid, Ed. Reus, 1982, p. 251.

OVALLE Favela José, *Derecho Procesal Civil*, México, Edit. Herla, 1983, p. 131.

OVALLE José Favela, *Derecho Procesal Civil*, Ed. Oxford, Octava Edición, México, p. 167

PALLARES Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, México, Ed, Porrúa Hnos., 1981, p. 761

PÉREZ Palma Rafael, *Guía de Derecho Procesal Civil*, México, Ed, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1979, p. 379.

PRIETO Castro Leonardo, *Derecho Procesal Civil*, Madrid,  
Ed. Rev. De Derecho. Privado, Vol. I, 1964, p. 517.